

2

Lima 6. de marzo - Ex<sup>mo</sup> Señor.  
1774.

En atención á lo q<sup>d</sup> D<sup>no</sup> J<sup>no</sup>ph. & Beapara, y Ribera  
representa el sup<sup>te</sup> p<sup>te</sup> puesto á los pies de V.<sup>ca</sup> con su ma-  
y<sup>a</sup> q<sup>d</sup> pueda seguir por el indimiento - Dice q<sup>d</sup> ante el S.<sup>to</sup>  
sa causa, ó instancia D<sup>na</sup> Man<sup>a</sup> de Borja, sigue instam-  
q<sup>d</sup> refiere vele prom<sup>ta</sup>cia sobre el pore de un Anniversa-  
bra por exquirano y su patronato. Se le ha mandado  
a ella á Fernando q<sup>d</sup> de informacion; su inopia es  
J<sup>no</sup> de la Heremora con notoria, y summa, q<sup>d</sup> está en ex-  
por Procurad<sup>or</sup> á Matado & mendicidar. Sus habitua-  
nuel Heremans. y<sup>te</sup> y mortales accidentes, lo incapacita  
Preceptor á Balcitan & poder adquirir, aun el sus-  
tharan elor de tanto diario para sí, y una excusa  
yer todos los familia q<sup>d</sup> le asiste; y en medio & con-  
quales y cada flisco, y consternacion tan la timora,  
vno se por vi á la armica exigencia que tiene de sufragio  
suara las dilig<sup>as</sup> Capellanía. Si esto no se le propone  
respectar á sus an, queda expuesto á porca. Sin



oficio, sin pen media no puede costear los diligencias,  
sionar al vu. y á fin de que sus vagancias no sean com-  
plicandose en la E. ni mayor dilatación —

A V. pide, y replica se ierra el nombramiento  
en la contribución. Procurador, Escrivano, y Becerril, q.  
e con alguna, ni  
g. por esta causa —  
se les note la man-  
lebe omisión de —  
lo se apenarim para q. no excuse, ni omisión lo  
exceutem en lo que V. sirva Justicia, y  
merced justificado. La poderosa mano  
D. V. E. &c.

D. J. V. Vergara  
Juzgado

Maximiliano

Por remido de V. Ex. de  
creto de D. E. que se haga sa-  
ber á los contenidos para q.  
en su inteligencia cumplan  
lo q. en el remando y en con-  
secuencia de lo mandado por  
Decreto de cinco de Febrero

16



Veintay uno el pres<sup>te</sup>  
 Excmo. Fern<sup>do</sup> de la N<sup>ra</sup>  
 mosapaxa desde luego a  
 vivia la Informacion  
 que en el ordena prece  
 diendo la citacion del  
 Defensor allego  
 y fho. vizcage

*[Signature]*



Proveyo y tubio el Det.<sup>o</sup> de Su  
 lo el Sr. D. n. Man. An<sup>te</sup>.  
 Dorda Alc.<sup>o</sup> del Crimen, y de  
 es de Pres.<sup>o</sup> de esta D.<sup>o</sup> Aud.<sup>o</sup> en  
 los Deyes del Peru en Ona e  
 de Marzo de mil setecientos  
 Veintay N. año.

*[Signature]*

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

THEO. FERRO, VIREAL.  
 S. DE MIL SETECIENTOS  
 Y SESENTA Y SEIS, Y  
 SETENTA Y SIETE.

En reali

*[Monogram]*

not. en  
 thoria

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Dos de  
 Marzo de mil setecientos Veintay N. año  
 la parte de D.<sup>o</sup> Joseph de Vergara, y Vicedu.<sup>a</sup>  
 la informacion que tiene Ofertada, y le cura









SELO QUARTO, VE O VAR  
TALLO, JAUO DE MIL SE-  
TECIENTOS Y SESENTA Y  
SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1775 Y 1776

quis el Testigo. con la Mayor Correches y familia quida  
y tiene entendido que D. Jph. de Veraza y Arribas  
presenta su hijo de la Dña. D. Peronila segun demarifi-  
esta por los instrumentos que le accho saber, y le cuido  
lo el preuente Cucuriano. como preuenteador por Dho. D.  
Joseph. quien tambien le apaziripado que fue la Dña  
Doña Peronila de Arribas, pero que no tiene noticia de  
la vida Omiente de los demas hijos y descendientes de los  
Vferidos fundadores por haber Corrido muchos spos.  
Ven Comunicarlos, y que solo le consta que la Casa sobre  
que esta impuesto Dho. Arribas esta situada en  
la Calle derecha que ba de D. Pedro para Santa Cla-  
ra. Cerca de la Capilla donde se halla la Vozca de  
los Padres Curiferos del Dho. de D. Camilo. quienes la  
compraron para extension de su Convento don de es-  
ta inclusa, y que esta es la Verdad bajo del Puzarr. que  
secho tiene en que sea fimo y Vatifico siendo de los  
su Dho. y no fimo por hallarse en fimo de la Vida con  
poral. y que es de edad de setenta y cinco años. y no le  
tocan las Penes. de la ley. de que soy fee,

Antemi.

*[Signature]*  
Dho. Jph. de Veraza y Arribas

*[Signature]*  
Lio. D. Jph. Ferrer

Thugo y ncont. en dho dia. Mer. y am la p. de D. Jph. de Veraza  
y Arribas, p. la ynfirma. q. viene ofucada, y le ena mandada dar  
pauento p. Venio al Lio. D. Jph. Ferrer Capellan  
del Monasterio de Religiosas de caluar de V. Jph. xg. No el en-  
reori Tuzam q. hio p. Dho. Arribas. y an seio Vacandotir  
radio pectoris, bajo el qual p. xortecio deca de xad, y p. xortecio  
a El Arrior del excripto p. xortecio. Dho. q. el q. declara. Com-  
cio de de un Memra coas ad. Pedro de Arribas Carado de Lio.  
Matrimonio con D. Magdalena Dier de la Laval, con el Motivo de

CO-AR.  
Caj. 1  
Doc. 8  
Fol. 50



haber vivido etc. declara con sus Padres, en la misma Casa  
donde se compró el matrimonio de la dicha Matrona, Cuios  
reditos pagaban los dños sus Padres, alor Capellanes & el p.  
razon del arrendam.<sup>to</sup> de la finca, q. se hallara Cuidada, en el  
paraje, donde oy existe la pila, y inmediato a la q. se procrea  
y q. por esta misma Casa le consta q. el fundador de dñ. co-  
nventuario fue D.<sup>n</sup> Fructuoso. Dico a la Tabal, y D.<sup>a</sup> Antonia  
Parada de expmora, su Lex.<sup>ma</sup> Mujer, Padres de la enmenda  
D.<sup>a</sup> Magdalena, y Dñing de la referida Casa q. se compró, q.  
de ella hicieron los Reverendos P.<sup>ps</sup> Cruzadores del Orden de S.  
Camillo y relatiéndola entre ellas Cercas de su Comb.<sup>to</sup> hañen  
do en lo Correspondiente a la frente a dñ. Casa la Pila  
Borica q. ha referido. y sabe a mas a ver Publico, y mo-  
do q. durante el Matrimonio Contraido entre el dñ.  
D.<sup>n</sup> Pedro de Navarri, y D.<sup>a</sup> Magdalena Dico a la Tabal tu-  
bieron p.<sup>r</sup> su hija Lex.<sup>ma</sup> q.<sup>a</sup> persona de Navarri, Madri  
de D.<sup>n</sup> Jph de Vergara Navarri q. lo procrea, a la qual  
vió etc. declara q. le dañan el Ficto de hija, y ella a ellos  
de Padres, Madre, y q. se hañido, y en unida, y reputada  
y tiene p.<sup>r</sup> Cienso q. sea descendencia de los dños fundadores.  
no existe en otro, q. la dñ. D.<sup>a</sup> Petronila. etc. lo pueren-  
tan, sus hijos: todo lo q. se la verda, va al Tuncam.  
q. tiene p.<sup>r</sup> en q. se añimo, y suifico viéndole visto-  
tudno no le tocan las Generaler de la Ley. q. en a edar.  
de Verencia y viere años, y lo firmo: seg. edoy fce=  
Joseph Gonzalez Torroner

Ante mi

Don Jph de la Hermosa  
Cen. Jph. de la Hermosa  
Cen. D. M. y Jph.

Don  
de Jph. de la Hermosa  
de la Hermosa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Trece de Marzo  
de Mil Setecientos Setenta y N años. la parte de D.<sup>n</sup>  
Joseph Vergara, y Navarri proviguiendo con dar la in-  
formacion que tiene Ofrenda y le esta Mandada dar  
presenbo por testigo. a Doña Ignacia Plendon de  
la Hermosa, de quien es el Censuario Nreñe Juxam.  
J



que hizo por Dios nro. Señor y a una Señal de Cruz se  
pundio. Y así de el Qual Oficio de Verdad y siendo  
preguntada al thenor del Caxiro presentado = Dijo q.  
con el motivo de haver viuido la declarante en un mismo  
lugar donde viuido D.<sup>a</sup> Magdalena Diez de la Zabal y sus  
Padres de la testigo tener con esta familia notable estre-  
ches como lo tubo la susdha. con D.<sup>a</sup> Peronila Nibia  
vi. y sabe y le consta que la dha Magdalena diez de la Za-  
bal fue hija leg.<sup>a</sup> de D.<sup>n</sup> Thoribio Diez de la Zabal y D.<sup>a</sup>  
Antonia Garcia Espinosa. Segun solo oyo decir la testi-  
go a su vi.<sup>da</sup> que la dha. D.<sup>a</sup> Magdalena fue casada con el  
Cap.<sup>n</sup> Don Pedro de Nibia, y que sabe que esto. Tubi-  
eron por su hija leg.<sup>a</sup> a dha. D.<sup>a</sup> Peronila de Nibia.  
que anda oibide con quien seais la testigo, y le consta así  
mismo (ala testigo) que D.<sup>n</sup> Joseph Vergara que la presenta  
es hijo Natural de la susdha. al qual vio la testigo  
que le daba el título de hijo, y el aella de Madre, y por tal  
hacido y tenido. y Nuevado, y tiene por cierto que de la dha. D.<sup>a</sup>  
familia de los fundadores no existe otro que la dha. D.<sup>a</sup> Pe-  
ronila. el que la presenta, y sus hijos. Todo lo qual dijo la  
testigo bajo del Juramento que fizo. Tiene en que se afir-  
me y ratifico siendo le dicho su dho. no le ocanlar pen-  
na, y lo firmo de que doy fee,

Don Gaspar de la Barra de la Barra

Anre mí

Don J. de la Barra de la Barra  
Don J. de la Barra de la Barra  
Don J. de la Barra de la Barra

Don J. Moreno

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Dho de Abril  
de mil Setecientos Setenta y Nueve. Yo el Escrivano  
prosiguiendo con Nuevra la informasion que se le  
esta mandada dar a D.<sup>n</sup> J. Vergara. presentos por tes-  
tigo a Don Gaspar Moreno de quien Nuevra Juram.  
que lo hizo por Dios nro. Señor y a una Señal de  
Cruz segun dio. bajo de el Oficio de Verdad y  
siendo preguntado al thenor de el Caxiro pre-  
sentado dijo. que con el motivo de haver viuido





Un quartillo.

ELLO QVARTO, VN QVARTO  
LO, AÑOS DE MIL SE-  
CIENTOS Y SESENTA Y  
SIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Padres del Declarante en la Casa inmediata a la de  
Don Thoribio Diaz de la Sabal y a en la Casa de la  
Vuenamuerte y el Declarante desde su tierna edad conosi-  
a Don Thoribio Diaz de la Sabal y a D.<sup>a</sup> Antonia Pavia  
de Espinosa su leg.<sup>a</sup> mujer. ambos fundadores de el  
Aniversario de Santa Maria y asi mismo conosió a los  
hijos que los dho. dho. tuvieron durante su matri-  
monio. que lo fue Doña Magdalena Diaz de la Sabal  
quien caso con Don Pedro de Nibarrí y que sabe que  
estón <sup>tuvieron</sup> por su hija leg.<sup>a</sup> a D.<sup>a</sup> Peronila de Nibarrí  
a quien conoce el Testigo y con quien se cria, con la ma-  
yor estrechez y familiaridad. frecuentando de conti-  
nuo la Casa de estos por la amistad y comuni-  
cacion que los dho. sus padres tuvieron con aque-  
lla familia por la Vazon Vexida de la immediaci-  
on de Casas, y que asi mismo sabe y le consta al Testi-  
go que D.<sup>n</sup> Joseph de Vergara Nibarrí que lo presen-  
ta es hijo de la dha. D.<sup>a</sup> Peronila y que en quanto a  
asi en falliendo todos los parientes un mediador sa-  
be el Testigo que la dha. D.<sup>a</sup> Peronila de Nibarrí ti-  
ene dos hijas Vexposas una en el Convento de la en  
Cannavion y otra en el de la conveccion. y que esta es  
la verdad bajo del Juram.<sup>to</sup> que tiene fho. en que se afir-  
ma y ratifico siendo le leydo y dicho y lo firmo de  
que doy fee y que es de edad de setenta años =

Don S. Nibarrí  
Ante mí.

Don J. de la Piedad  
Ex. no. D. no.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de



Un quarto di 10.000

SELO QVARTO, VM QVARTO  
TERCO, AMOS DE MIL SE  
TECIENTOS Y SESENTA Y  
SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Hacia el de Abril de Mil Setecientos Setenta y Nueve. En la  
 de Lourenço de V. Joseph Vergara, y Anibarré previniendo con su  
 Cui bar y para informacion. presento por Testigos a Doña Lorenza de Co-  
 lobar y Mendosa, de quien el Escribano Nro. Juzamento  
 que lo hizo por Dios Nro. Señor, y a una Señal de Cruz se  
 quita. bajo del qual Juro de ser Verdad y siendo preguntada  
 al thenor del Cuento precedido. Dijo. que la Dec.  
 convis desde su menor edad a D. Pedro de Anibarré Casado.  
 de legitimo Matrimonio con D. Magdalena Díez de la Zabal  
 con el motivo de haver vivido los dos en Casa imme-  
 diata a la de la Dec.<sup>a</sup> y le consta de mas de diez Publicos, y  
 notorios que durante su Matrimonio que contra el N-  
 ferido Don Pedro. de Anibarré y D. Magdalena Díez de la  
 Zabal tubieron por su Fija legitima a Doña Perro-  
 nilla de Anibarré Madre de D. Joseph de Vergara Taxira  
 ni que la presenta ala qual vio la Dec.<sup>a</sup> que a este le da-  
 va al Dho. Joseph. el titulo de Nifio, y esse a ella de  
 Madre, como asimismo le daban el mismo Tratami-  
 ento D. Pedro, y D. Magdalena ala enunciada D. Perro-  
 nilla. y por tal fueron tenidos, y reputados, y que tambien  
 sabe que estos fueron hijos legitimos de Don Thoribio  
 Díez de la Zabal y de D. Antonia Garcia. por haverse  
 lo visto la Testigo arar padre en las Conversaciones que  
 tenian de esta familia, y asimismo sabe la Casa que vien-  
 sion fue de D. Magdalena Díez de la Zabal. por que ella  
 Olla decia a esta, y que no le consta ala Testigo Mai Omos  
 de videntes de esos fundadores por que ha tpo. que no los  
 comunica. y que esta es la Verdad bajo del Juram.<sup>to</sup> que  
 tiene fho. en que se afirma y Ratifico siendo leido en  
 Dho. no le tocan las Penales de la ley y que es de edad



de setenta años, mas Omenor, y no firmo por quidelo no  
saver exceder de quidoy fee

Don. J. de la Riera  
Don. J. de la Riera  
Don. J. de la Riera

Otro  
Don. Ana Cirio

Nuego y ncontin. en dñ. dia. Me y am dñ. la Sara  
dñ. J. de la Riera. J. de la Riera. J. de la Riera.  
mar de la Riera. Cura, p. la y m. J. de la Riera.  
oficiada, y le esta mandada dñ. p. J. de la Riera.  
ad. Ana Cirio. J. de la Riera. J. de la Riera.  
am. J. de la Riera. J. de la Riera. J. de la Riera.  
con dñ. J. de la Riera. J. de la Riera. J. de la Riera.  
al J. de la Riera. J. de la Riera. J. de la Riera.  
Concio de la Riera. J. de la Riera. J. de la Riera.  
J. de la Riera. J. de la Riera. J. de la Riera.  
bera, a quien trato y Comunico, con el motivo de dñ. en  
J. de la Riera. J. de la Riera. J. de la Riera.  
J. de la Riera. J. de la Riera. J. de la Riera.  
Cura y Compaña, ad. J. de la Riera. J. de la Riera.  
J. de la Riera. J. de la Riera. J. de la Riera.  
dñ. el J. de la Riera. J. de la Riera. J. de la Riera.  
rato, mediante esta Comunico. J. de la Riera. J. de la Riera.  
J. de la Riera. J. de la Riera. J. de la Riera.  
ra, J. de la Riera. J. de la Riera. J. de la Riera.  
Magdalena J. de la Riera. J. de la Riera. J. de la Riera.  
J. de la Riera. J. de la Riera. J. de la Riera.  
eximara, aung esta J. de la Riera. J. de la Riera.  
exon repudia J. de la Riera. J. de la Riera.  
atamirna J. de la Riera. J. de la Riera. J. de la Riera.  
eng. J. de la Riera. J. de la Riera. J. de la Riera.  
no le Coma J. de la Riera. J. de la Riera. J. de la Riera.  
dñ. J. de la Riera. J. de la Riera. J. de la Riera.  
años, J. de la Riera. J. de la Riera. J. de la Riera.  
a J. de la Riera. J. de la Riera. J. de la Riera.



nado e la Renda, Cap. de Truxam. q. vime, mo. eng.  
 scasimio q. vacifico deido rido. no letocan la oerri  
 rate ala ley, y q. e a ead d. Pincunary octos y no fia  
 mo. p. q. dixo no labea escribia xq. do. p.

Agnes.

*Pas. J. P. de la Permeuse*

Autores = Autor. y Votos Declarare por legitimo Subseco en el  
Patronato del aniverario de Misas que fundo D.<sup>n</sup> Thobias  
Diez dela Tabal, y D.<sup>a</sup> Antonia Parua de Copensua su  
Muger. a D.<sup>n</sup> Joseph de Vergara Tixieru. y por Cape  
llan propietario a D.<sup>n</sup> Thomas de Vergara, y Puebla su  
hip. Librandove Mandam.<sup>to</sup> de povercion para que la tome  
dela ~~Claua~~ donde se haya impuestos. Sin perjuicio de terceros que  
mespe dno. tenga: Notificandos a los inquilinos, y poseedores  
le acudan con los Vditos Correspondientes: y igualmente al  
Patron nombre Capellan interino hasta que Dho. D.<sup>n</sup> Thomas,  
que se halla en la menor edad, avienda al D.<sup>n</sup> sacro de  
Presvitero como se previene en la Clauula de la Fundaci-  
on = *Bondar*

Proveyo y firmo el auto de Amiba, el S.<sup>or</sup> Don, Juan.  
Antonio de Borda Alc.<sup>o</sup> del Crimen y Jues de prov.  
de esta Real Aud.<sup>a</sup> en los Reyes del Peru en veinte  
y tres de Julio de mil setecientos setenta y un.  
años

Don J. de la Cruz  
Don J. de la Cruz  
Don J. de la Cruz





En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVAR-  
TELLO, AÑOS DE MIL SE-  
CIENTOS Y SESENTA Y  
SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771







En quartile.

7  
36-

SELLO QVANTO VEO  
DE O, AÑOS DE MIL SE  
CIENTOS Y SESENTA Y  
SEIS. Y SESENTA Y SIETE.

1771

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

*En* Jph de Cagana Jueces Paes de  
y Almirante de la Cañon, Dices de J. J. J.  
Cagana, Cuera Capellan Proprietario del conde  
Pais de Muras, q. fundador J. J. J. Dices de la Tabla  
y de Amena Gacion, Espinosa Digo. en su  
los Document. e Informac. q. produce ve siavio.  
mandar velibare mandam. de Pacion, el q. de  
echo ve tra ex pcedo y p. q. su ex ecution y Cum  
plim. sea mas pronta y menof Contro  
J. J. J. y J. J. J. Se le roa mandar, q. en señal de  
pacion, se notifiqua al Melchora y J. J. J.  
Cagana J. J. J. paes de la Chacana en  
esta Ciudad e en comision me ocautar con los  
redios respectivos a los p. J. J. J. q. corresponden  
p. J. J. J. J. J. J. J.  
Jph de Bergara y J. J. J.



Proveydo el dia de la Ha. de ...  
L. de ... de ... de ...

Proveydo, y habido el Dec<sup>to</sup> de ... el D<sup>o</sup> ... Don ...  
Antonio de Borda y Ciharouua Alc<sup>o</sup> del Crimen y ...  
de ... de esta R<sup>ta</sup> Audiencia en los ... de ...  
Pena en ... de ... de ... de ...  
y m<sup>o</sup> año.

Don ...





En real

ELLO TERCERO, VIREAL  
AÑOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y SESENTA Y SEIS, Y  
SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1776 Y 1777

**E**l Monas-  
terio antiguo de S. del Carmen, y así mismo Proprietario de los An-  
tecedentes de la Real Caxa de la Real Audiencia de la  
Zabala como mas aya lugar en dho. papeles ante S. y digo: que ha he-  
cho a tal noticia, habiéndose expedido a pedimento de D. Joseph del Vazquez  
Arce, cierta providencia, concerniente a la posesion que subrepticiamen-  
te ha pretendido se le de del mismo Arrebolaz: y respecto de que este  
Arrebolaz perjudica mis, que como parece del Documento y diligenci-  
as originales, que hego demostracion en debida forma, me halla en  
actual posesion del referido Arrebolaz como tal Capellan propietario y  
legitimo que soy del, en virtud del nombramiento que me hizo gozar  
que impide de obtenerlo por todas las vias de mi vida su legitima Par-  
te en la Real Caxa de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia  
de S. del Monasterio; no me ocurre otra cosa en este supuesto, que contra-  
deria inmediatamente, como cantadoigo una, dos, y tres veces, y quantas el  
Dho. me permitiese la dha. posesion, a fin de que de ninguna manera queda su-  
efecto, y ante si se mande desde luego suspender por S. en inteligencia del  
dolo y mala fe con que por parte del Dho. D. Joseph se ha procurado conseguir;  
dandome por lo propio traslado de su Caxa presentado en el anexo  
para efecto de poder con el reconocimiento, deducir mas en forma y por con-  
tento, quanto conduce a mi favor en esta materia, y en apoyo de mi justicia  
y buen Dho; concurriendo a mismo tiempo y haciendo patente toda la ma-  
licia con que este Detentador ha procurado inquietarme: y para que si  
sucede, sin que por parte suya se me ocasionen a mas laste detraimiento  
**A** S. y suplico: que habiendo por demostrado el dho. Documento con las  
demas diligencias originales, se sirva de mandar se suspenda instan-  
te y realmente la execucion de la providencia de posesion, librada a favor de  
el Dho. D. Joseph de Vazquez Arce, por haber sido tan dolosamente adqui-



Alas, y en consecuencia de me de el Asado que levo pedido del Dicho  
el garantado, para con digna y reconocimiento suyo, poder escoger quanto m.  
conveniga; y p[re]stado deducir al mismo en satisfaccion y convencimiento de la  
la fee con que aquel interguo su recurso, sin que en el entretanto se ingrese en  
jacion en que me hallo, y en que deba ser amparado del Dho. Asado  
de juria que gize y castas V.

Juan de Herrera  
y Parada

LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

Por p[re]sentado - Dho. Documento y sacado  
al Dho. Juyana Indedit

Juana lo de suo Rubricado el Dho. Don Mon. And.  
de Borda y Caceres de Ale. del Excmo. y Dho. de  
Provincia de esta Real Aud. en los Reyes del -  
Peu en Ocho de Agosto de mil setecientos seton  
ta y Menor

Lemos



Compraventa, y Posesion  
 El Licen. Don Joseph El Vergara  
 y Lando. Un Anuberraxo El Muey  
 Patronato El Legos J. fund. Thomb  
 Dias La Sabal An. 1752



ELLO QVARES, VN QVARES,  
ANOS DE NEL SEÑE,  
Y TREINTA Y SIETE  
Y TREINTA Y OCHO.

V/LGA R EL VINO DE S. M. FI S. D. 1752  
MANLO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, a diez y ocho  
Días del mes de Noviembre de mill setecientos  
y cinquenta y dos años, ante el Señor Mro, & Cargo  
D. J. de I. de Bora Marquis & Carabonay Muel  
Chordinario & Edo. de la Cui. Lu. de su Fica  
Donna Mag. de Laxento Ha. de su Fica & Contendo.

El Lic. D. J. de Laxara y Pando, Presbitero,  
Capellan Mayor de el Monasterio de Religiosas, Can.  
melitas, Descalzas, de esta Cui, En la mejor forma  
q. haya Lugar en derecho, y a el mio Combenza; Pa  
resco, ante D. Diego q. Como consta y paxuse de el  
Testimonio, q. En debida forma presente, la Madre  
Catalina Herrera de Jesus, Religiosa Profesa de  
belo negro, En dicho Monasterio, del Carmen Mro,  
Como actual patrona de el Anniversario, de Misas  
Patronato de legos, q. fundo Thoribio Dias dela Sabal,  
de los mill pesos de principal, los q. se hallan im.  
puestos, y Cargados a Censo sobre Vna Chacra  
En el Valle de la Ariconada de la Cui, q. por se. por  
suya propia D. J. de Laxara Laxibexar, a  
Razon del quatro por ciento, del qual Anniversa.  
rio, sea rebido de haverme Nombramiento de  
Capellan pro prietario, para que la Dña. por todo  
los dias de mi vida, diciendo las Misas de su Do.  
tacion, y para poder Entran a el opre de otro.



Annibersario, Como Capellan propietario, en  
 virtud del Nombramiento hecho por la Real Cédula  
 Patrona por tanto, y lo mas & haga a mi Dño =  
 Vdo y Suplico & habiendo por presentado el Nom-  
 bramiento, Otorgado por la patrona, en su vir-  
 tud, seoraba mandax se me despahe man-  
 damiento de Posesión para aprehenderla del  
 dho, Annibersario, y de la finca, donde se halla  
 impuesto suparincipal; y aprehendida & sea  
 se le Notifique al Dueño y actual poseedor,  
 me Reconosca y tenga por tal Capellan propie-  
 tario, y me acuda puntual Consus de dñs des  
 de el día del muerite del ultimo Capellan,  
 por un así de Justicia la & pido y Juro lo  
 necesario, no grave de Justicia H = ?

D. Joseph de Vergara  
 y Larrea

Dito por su señoría que los dños L  
 Dños mandos se le despache a esta parte el  
 mandamiento de Posesión que pide sin que  
 Juro de Excepción que Mexico de Excepción

Autor y Notario de  
 justicia el mandam-  
 to a Posesión sin  
 perjuicio de lo que  
 corresponde al  
 finque al finque  
 no le acude en  
 virtud de ella



2 39 11

Jengos; y así mismo mando se lo  
dique al Inquilino o dueño de la  
Cosecha o finca la Ayuda Con Su  
Reddito de Señal de la Cosecha  
Ayuda Doyese Mando y firmo  
Companera de Don Don Miguel de  
Baldovinos Abogado de esta Real Audiencia  
Cia Chacabedriaco de Vizcaya de Leizaola  
en la Real Universidad de San Marcos  
y Asesora de esta Ciudad =

Marg. de Caza Antemur

Don

Leonardo Flunor Galea



SEGUNDO SEIS REALES  
DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE  
Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. N.  
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sepan Quantos Esta Caxa Nuestr Como Yo  
Cathalina Theresa de Jesus Religiosa Profesa  
de este regio en el Monasterio de Nuestra Se-  
ñora del Carmen de las Pasiona de la Cap-  
llania o Aniversario que fundo Thomas Dias  
de Dos mil pesos de principal los quese ayan im-  
puestos en una Chaca en el Valle de Lata  
Ingresencia y con asistencia de la Madre Priora  
de dicho Monasterio; Digo que por quanto  
el dia treinta del mes de Octubre proximo  
pasado deste presente año falleció el Doctor  
Don Joseph de Vergara y Laredo Capellan pro-  
prio que fue de dho Aniversario, y para que algo  
Capellan qualquiera en adelante y diga las misas  
de su Donacion. Concurriendo en la persona de  
Dn. Don Joseph de Vergara y Laredo Capellan  
mayor de dho. Monasterio todas las Calidades nece-  
sarias e venidas en hacerle nombramientos de dho  
Aniversario y poniendolo en efecto = cargo por el tenor  
de la presente en aquella forma y forma que mas ayaluzga  
en dho. que elijo como y nombro por tal Capellan  
propio de dho Aniversario al dho.



20  
Reverendo Don Joseph de Vergara y Pardo para  
quello que por los dias de su vida y de sus  
viudas de su Donacion en la forma prevenida en su  
fundacion Requiriendo y Cobrando sus Reclamos del  
Donador o Poseedores de la finca en que an con un  
puesco sugeto. Dando de lo que Requiriere y Cobrare  
Caracas de pago finiquito y los demas Reclamos ne-  
cesarios pasando en su caso en las Justicias y Ju-  
ces que en el Pro. de la causa Reclamos necesario o pediti quan-  
to Convienga. Lo qual todo lo largo este instrumen-  
to se nombra mientra con el que se presentara fi-  
nando de lo de Donacion en la forma prevenida por  
Dño. y de lo notifique al Poseedor de la finca le Re-  
nova para el Capellan y le ausa con los Reclamos  
Correspondientes y pasando presente al Con-  
sejo de su Real nombramiento Lo el dicho Re-  
verendo Don Joseph de Vergara y Pardo - o cargo  
quello asigao en mi favor y en el de mi y agadesco  
a la Sta Madre Catharina Theresa de Jesus el  
bien y Nro. que me ha en su nombramiento y  
me oblige a dar las misas de su fundacion en la  
forma prevenida - quies fecho en la Ciudad de  
los Reyes de Bermejo Canone Dias del mes de  
Noviembre de mil Setecientos y noventa y  
dos años y los o cargo y la firmaron Junta-  
mente con la Madre Abadesa de Ocho



Honorable, a quienes yo el presente escribo  
 no sé si los doy fe que conosco siendo testigos  
 Martín Pius Dávalos hermano de don  
 Gerardo y Hermanos de Aguacil mayor vecino  
 Ciudad Anores de Barroval y don Anasio Ma  
 riano Muñoz presentes = Francisca Herrera de  
 la Santísima Trinidad Puera = Catalina He  
 rera de Jesus = Licenciado Don Joseph de Vega  
 ra y Pardo = ante mí don Leonardo Muñoz Cacer  
 hermano Público

He firmado y sellado  
 en la Ciudad de Barroval a los 15 dias del mes de Mayo de 1764

Don, a la Honra

Leonardo Muñoz Cacer  
 He firmado



11  
no 21752

to  
Lambiam. de Agellars

de M. Canhalina Menia 21752

de Doctor de Regua Pluso

de



VALGARDIA EL VIUO DE C. M. ET S. D. I. P.

MANLO 21 A LOS AÑOS DE 1751. 1752

Yo, el Campo, Don Joseph de B... Marquez,  
 de Casa Bora y Alcalde Ordinario, de esta Ciudad de San Juan,  
 Pido por su Magestad, por el presente mando a el Alguacil  
 Mayor de ella o a qualquiera de sus Thienientes, q, luego que  
 sean requeridos, Conste mi Mandamiento, y lo que por  
 Ante del Licenciado Don Jph, de Bergara, Laxdo, Presb, Capell  
 lan Mayor del Monasterio de Carmelitas Descalzas de esta  
 Ciudad, Ciudad de la Real Anual, Caporal, Juan Domínguez  
 del quari; sin que pague, de tenerse q, Merced de, tenga de  
 Universidad de Misas Patronato de Legos, q, fundo Thonido de  
 la Sabal de la Patrona Madre Chata, Thonora de San Juan  
 Como Patrono del Hospital, ante mi Presentado, dedor mill  
 pesos de la Real que estan enquestos a Censo en Dnacha  
 Era q, Losue, por una Propria, Don Jph, de Bergara Laxdo  
 berru en el Valle de la Pimconada, atento, a que por ante, por  
 mi Exovido, En paxera de Anion oy dia de la fha to tener  
 Mandado Anu, en Cuya Conformidad, deladada de la dha  
 Capellania y dada que sea se le notificara a el dho, Don Jph,  
 de Bergara Laxdo berru lo Reconosca por el Capellan y ensenal  
 de ella le aenda, En lo Prestito Enxpondientes, al dho, Presb,  
 y deladada, lo que se le Angaracien, sin Enxisten sea de pome de  
 la miera, y exoydo y por fha de dho, Presb, fha, En lo Pre  
 ges del dha en Ante y ocho dias del mes de Noviembre de  
 mill setecientos sin quenta de cho ante =

Marg. de Cár. Por mandado de D. J. P. de  
D. J. P. de Cár. D. J. P. de Cár.  
D. J. P. de Cár. D. J. P. de Cár.  
D. J. P. de Cár. D. J. P. de Cár.



Locuston

[illegible]

Westm. B. Dec 22 1792

Dre, Alathone

Geonard Hendrick Laex  
E. v. L.





ELLO QUARTEO, VN QUAR  
TELLO, AÑOS DE MIL SE-  
CIENTOS Y SESENTA Y  
SEIS, Y SESENTA Y SIETE  
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

*Don Joseph de Bergara y Tardemari* Patron del Aniversario de Nuevas q. fundó d.<sup>no</sup> *Thomás Díez del Arzobispado* y *doña Antonia Parria de Espinosa* su mujer p.<sup>ra</sup> m.<sup>ra</sup>, y como por legítimo y administrado de la persona, y bienes de d.<sup>no</sup> *Thomás de Bergara y Cueva*, Capellán propietario de dho Aniversario en los años q. intenta seguir el Licenc.<sup>do</sup> *Don Jph de Bergara y Tardo*.  
Puro. No el dho a dho Aniversario, y lo demas deducido respondi-  
endo a el tratado el excripto de 37 en q. contradize la p.<sup>ra</sup> de  
q. se me mandó dar p.<sup>ra</sup> el Auto de 25. Digo q. el Just.<sup>do</sup> se  
habe verido JS. a despreciar la contradic.<sup>n</sup> mandando regular-  
se, y compla el dicho Auto segun y como en el se contiene im-  
poniendole a dho d.<sup>no</sup> *Jph* perpetuo silencio en la materia y conde-  
nante en las costas del Articulo, lo q. es conforme a dho.

El unico fundam.<sup>to</sup> en que existia la p.<sup>ra</sup> contradic.<sup>n</sup> contraria se  
reduce a q. p.<sup>ra</sup> el instrum.<sup>to</sup> q. corre a 1800 contra lo veniente

*Don*



nombrado el Capellán desta universidad la madre Catharina  
Theressa de Jesus Fr. Profesa de pelo negro en el monast.<sup>o</sup> de Car-  
men alto de esta Ciudad: para hazer esta nominam<sup>to</sup> supone la  
religiosa que es Patrona, a donde se biniese el Patronato no  
lo justifica, ni haze constar; por esto el nominam<sup>to</sup> fue infa-  
cultativo, y la poses.<sup>n</sup> que vele dio a d.<sup>no</sup> Iph inoficiosa.

Esto es p.<sup>ra</sup> lo negativo; p.<sup>ra</sup> afirmativo ay algo mas, y es q.  
el proceso a parare sen otros los Patronos: reconocida la fun-  
daj.<sup>n</sup> de 18echa p.<sup>ra</sup> d.<sup>no</sup> Thovio Diez del Azabal, trata del Pa-  
tronato a 14 buelta, y nombra en primero logar a el Cap.<sup>no</sup> Jo-  
seph Thovio del Azabal su hijo, y despues de sus dias a el  
q.<sup>e</sup> el nombrare; y por Capellanes nombra a dos nietos, prefiri-  
endo el maior a el menor: esta Clauzula da aconover Claxam.<sup>te</sup>  
que el patronato no estubo en la generalidad p.<sup>ra</sup> los hijos del fun-  
dador, sino conuando unicam.<sup>te</sup> a el Cap.<sup>no</sup> Iph Thovio Diez del  
Azabal; y assi aun q.<sup>e</sup> dha M. Catharina Teresa de Jesus huere  
se vide hija del fundador, no le existio dho alguno al Patronato,  
y fue notorio esso havere vupuesto Patrona para acuar el  
nominamiento de 1911.

Si se atiende ala otra fundaj.<sup>n</sup> o xadificaj.<sup>n</sup> q.<sup>e</sup> hizo d.<sup>na</sup> An-  
tonia Parra de Espinoza viuda q.<sup>e</sup> fue del dho d.<sup>no</sup> Thovio, se-  
gun el inuam<sup>to</sup> de 1841 se ve que el Patronato recajo en dho Ca-  
bitan Iph Thovio, y en sus hijos, y subcauores, como tambien lla-  
ma a los mismos q.<sup>e</sup> Capellanes enprimero logar, segun se mani-  
fiesta



erita a f. 6.<sup>ta</sup> l. 9. se colige que por el Patronato y Capellanía fue  
 preilecta la línea de dho Cap. Jph Foruio; y no dudando por las  
 partidas de f. 2. y 3. y f. la informan. que corre desde f. 2. hasta  
 f. 24. bulta q. yo, y mi hijo somos descendientes p.<sup>a</sup> línea recta de ex-  
 p.<sup>ta</sup> de dho Jph Foruio; et f. 24. se disputa que yo soy el lexici-  
 mo Patron; mi hijo el Capellan propietario, y que durante la menor-  
 edad de este, me compete nombrar Capellan interino segun, y como  
 la causa justifican. <sup>ho de</sup> lo tiene p. xvenido en el citado auto de f. 25.

Sing. Obste lo que se me pudiera arguir con el contexto del  
 interin<sup>to</sup> de f. 26. p. q. f. uno a dho nro S.<sup>a</sup> y desta venal de Cruz +  
 q. al tpo se otorga dho interin<sup>to</sup>. no estare plenam<sup>te</sup> interinido de dho  
 q. am; y amio hijos correspondia segun la fundan. y q. porten<sup>te</sup> m.  
 consultada la materia con personas de Ciencia, y conciencia, bine  
 en requiso conocim<sup>to</sup> que el Patronato ami tocava, y la Capellanía a  
 mi hijo y f. coneguiende q. si havia otro poseedor de ella, era con-  
 fraude y era en obligan. se restituir todos los frutos que ha perxiuido, me

dianste mi ignorancia p.<sup>a</sup> tanto =  
 Auto pido y sup. revivian mandan hazer como uebo pedido.  
 en Just. cortar de

Joseph de Pargara y Ruben

Fuero =  


Proveyo y Rubico el Decreto dedudo el Dño. Do-  
 tor Don Man. Antonio de Borda y Echeverria Ato.





JELLO QVARTO, VN QVARTO  
TILLO, AÑOS DE MIL SE-  
TECIENTOS Y SESENTA Y  
SEIS, Y SESENTA Y SEIS.

del Crimen, y Jues de provincia de esta Real Au-  
diencia en los Reyes del Peru en veinte y dos de Ago-  
sto de mil setecientos y sesenta y seis años.

*Leamosa*

En la Ciudad de los Rios del Peru en Lima  
Viene de Agosto de mill setecientos y sesenta y  
seis años Yo el C<sup>o</sup> m<sup>o</sup> n<sup>o</sup> tific<sup>o</sup> E<sup>o</sup> h<sup>o</sup>re. Vobes el dec<sup>o</sup> de  
lab<sup>o</sup> adon D<sup>o</sup>ph. de C<sup>o</sup>mar. y P<sup>o</sup>de p<sup>o</sup>bitano en  
su persona doy fe.

*Leamosa*

*Leamosa*

*Leamosa*





SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SE-  
TECIENTOS Y SESENTA Y  
SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

D. <sup>N</sup>J. de Vergara, y Abexé como Padre Semi-  
unio, y Administrador de la persona, y viene de D.  
Thomas de Vergara, y Cuera Diego q. en escueto q.  
se dio traslado a el Lix. D. Joseph de Vergara, y  
do sacó los autos con parador muchos dias, y no a res-  
pondido p. tanto.

Ans. pido y Sup. se sirva mandar q. al Procurador q. vasa los  
autos sea apremiado a boluervlos a el oficio en el dia, y que  
no se le admita excuso que no sea Respondiendo diamente por  
ser de Justicia Cortes &c.

Otro si digo q. por los documentos que se hallan en el proceso  
contra con evidencia que el Patronato me toca ami, y la Cap-  
ellanía ami hiso, y que el nombram. de Cap. hecho p. la  
M.<sup>e</sup> Catharina Theresa de Jesus en dho. Lix. D. <sup>N</sup>J. de  
Vergara, fue nulo e infacultativo: e toda Margen a q. por  
ningun título de excepción ni gozaa los Reditor de la Capella  
ni mientras la instancia pende, y p. q. que en su Cobranza

Ans. pido, y Sup. se sirva mandar q. en el interin pende la instan-  
cia se notifique alas porchedoras de el fundo en q. esta impu-  
ta la Capellanía Rengon sus Reditor sin entoraxar adha  
Lix. D. <sup>N</sup>J. de Vergara con apoveim. q. de lo contrario lo  
boluervan apagar de sus vienes por ser de Justicia ut sup.

Jph. De Vergara Trubert



en lo Principal, y Ordo de Traslado. conexas, y  
seentendera con lo que estabado, y Cumplido  
el termino siguiente con apremio =



m43= 2.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diese de Sept.  
de mil Setecientos Setenta y N años. Paeys y Pueblos  
el Dec.<sup>to</sup> de dho. Eld.<sup>o</sup> Don Juan Ant.<sup>o</sup> de Borda. y  
Chevenia Al.<sup>o</sup> al Crimen y Just. de Prov.<sup>a</sup> de esta  
R.<sup>a</sup> Aud.

Permosa



Don Juan Ant.<sup>o</sup> de Borda





En real.

18

46

BELLO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
SESENTA Y OCHO, Y SESENTA  
Y NUEVE.  
SERVE PARA LOS ANOS DE 1776 Y 1777

Al Lic. D.<sup>n</sup> Joseph de Vergara, y Pardo Capellan mayor del Monasterio de N<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup> del Carmen antiguo, y propietario asi mismo del aniversario de N<sup>ro</sup> Patronato de legos, q.<sup>o</sup> fundo D.<sup>n</sup> Honorio Diez de Lavabál en los autos, q.<sup>o</sup> contra mi indenta vequía D.<sup>n</sup> Joseph Vergara de Traibeari sobre el d<sup>o</sup> al Patronato, y propiedad de d<sup>ho</sup> aniversario, y lo demas de deducidos. Respondiendo á los traslados, q.<sup>o</sup> se me hicieron dados de los dos examplos de p.<sup>o</sup>, y p.<sup>o</sup> presentados por supante, en q.<sup>o</sup> pide se guarde, y cumpla el auto de p.<sup>o</sup> en q.<sup>o</sup> á D.<sup>n</sup> Thomas de Vergara, y Cuesta su Hijo se le mandó dar posesion del referido aniversario en calidad de Capellan propietario de el, y que se le notifique á los poseedores del fundo en que se halla impuesto suparincipal, q.<sup>o</sup> interpon pende la instancia cease de supatencion en el, y en el p.<sup>o</sup> de los Reditor = Diego, q.<sup>o</sup> de Justicia se ha de servir V.C. de denegar supatencion en el d<sup>o</sup>, y mandax se me ampare, y mantenga en la actual posesion en q.<sup>o</sup> me halla de tal propietario Capellan del expresado aniversario, y de la percepcion de los caudales respectivos segun, y como lo he estado hasta aqui por fuerza del título de mi nombram<sup>to</sup>; condenando no solo al d<sup>ho</sup> D.<sup>n</sup> Joseph Vergara Traibeari en las costas de la Causa, por impu<sup>to</sup>, y temerario litigante; sino hasta reprehendiendole por lo menos muy reuocam<sup>te</sup> el error de su detencion por toda la mala fe con que á ella se ha movido, imponiendole por ultimo perpetuo silencio en la materia. Lo que parece se debe hacer así por lo q.<sup>o</sup>al de d<sup>o</sup> favorable, y siguiente.

De no poca admiracion es por cierto que en contanta l<sup>o</sup>vea<sup>ta</sup> persuadia, que lo tiene muy calificado el d<sup>ho</sup> Traibeari, como la resolucion de este p<sup>o</sup>icio, quando de toda v<sup>o</sup>ueater está tan fuera de fomentar alguno. Aunque para dar se á conocer así de plans no seria necesaria otra cosa, sino exam<sup>te</sup> la inspeccion ocular de los



misma autor, y peculiarmente de aquellos instantes que de suprase se han  
producidos; pero á fin de q. tal convenim<sup>to</sup> se haga mas perceptible, y pue-  
da en consecuencia suya, quedar bien escamentado este detentador de to-  
do el dolo, y menor llama de q. resultará de darguido; no omitiré  
hacerme muy particular. Caigo á este propósito de quanto se ha expues-  
to á deducir en cada punto de los dos citados vñ. escriptos, p. la mas  
conveniente, y penitencia satisfaccion, q. me conviene dar en oñen á  
ellos.

Uno de los que se ha dedicado á tomar para apoyo de su intento, y  
es el principal con q. me invade, se deduce, á q. no habiendose justifi-  
cado, ni hecho constar, por donde leviniese á la M<sup>te</sup> Cathalina Hene-  
za de Jesus Religiosa, profesora, q. fue de velo negro en dho Monasterio  
el Patronato del referido aniversario p. el nombram<sup>to</sup> de Capellan á  
que procedió en mi Persona, le fue por ello infacultativo el hacerlo,  
y la posesion, q. se medió inoficiosa: Pero ya se despa ver quan á lo  
bastando con la logica con q. esta ilacion se forma; pues de que uno  
en los actos á q. se contrahe como verdaderos Patron de alguna Capel-  
lania, ó aniversario omite el calificar, q. lo es con efecto, no resiste  
puesam<sup>te</sup>, por eso, q. dese en la realidad de vñ. por que muy bien  
se comprende, q. sin tan asidua justificacion venga ciéntam<sup>te</sup> á tenerse  
en vi to do el luz de la pretemencia; como q. es igualdad **Esta** tam  
independiente, y distinta por lo intrinsecos de vñ. esencia, de la ex-  
terioridad de la pñ. que puede vñ. en muy bien sin ellas en  
qualquiera evento, que ocurran; mayoram<sup>te</sup> en los que por defecto  
de especificion no hay necesidad de hacer constar la certidumbre de  
sugere; como regularm<sup>te</sup> sucede en circunstancias de la execucion de  
unos, y otros nombramientos de Capellanes; por vñ. solo suficien-  
te para conferirlos la natural, ó civil posesion en q. se halla el Pa-  
tron de hacerlo conforme ala certeza de su propiedad, á manera  
de como repaó á practicar el mis, por la dho M<sup>te</sup> Cathalina Heneza  
siendo ella indubitabl<sup>te</sup> por entonces la legitima, y verdadera Pa-  
trona de dho aniversario.

Ni es menor lo que en inteligencia de esto repugna el que  
tan vñ. y absolutam<sup>te</sup> se llegue á admitir de contrario, q. por que el  
dho fundador D<sup>no</sup> Horacio Diaz de Lavabal nombró en primer  
lugar del Patron al Capitan D<sup>no</sup> Joseph Horacio de Lavabal vñ. dho  
lo legitimo previniendo, q. despues de su diaz entrara á vñ. quien  
por este se nombrase no estubo el Patronato en lo general por los  
dho del tal fundador, sino contraído unicam<sup>te</sup> al mencionado  
Capitan D<sup>no</sup> Joseph Horacio, y que así aunq. la M<sup>te</sup> Cathalina  
hubiese sido dñ. de aquel no le ántis dñ. á este lugar, y fue en  
no suponerse Patrona para mi nombram<sup>to</sup>.

Pues si bien se reflexa por el mismo thenor de esta expre-  
siva, y de lo dispuesto en la Cláusula de la fundacion á q. es por dho  
recurso; se hallará con quanta razon, legitimidad, y fundam<sup>to</sup>



se llegó a constituir Patrona la M.<sup>te</sup> Cathalina del enunciado amensura  
como q. en la gerencia de con q. el fundador deo el Patronato p. q. uelso gozaf  
se despues del dho su Dho D.<sup>o</sup> Joseph Thoiris quien por el se nombraf  
se; fue de gran congruencia el q. habiendo fallecido esta patrona, porhe  
do sin poble, ni descendencia alguna (segun acauso) lo obtubiese inme  
diatam.<sup>te</sup> por designacion suya dha M.<sup>te</sup> Cathalina como Hija mayor  
del proprio instituyente conforme al orden, y Ley de la Succession en  
todo lo q. de esta suerte viene a ser transmissible, sin q. exponiendof  
se el agravio de adaptarsele a otra diferente Persona.

De que resulta, que quando el dho D.<sup>o</sup> Thoiris, primer  
Patron hubiese muerto sin hacer este nombam.<sup>to</sup> en la M.<sup>te</sup> Catha  
lina su Hermana; no puede dudarse, que por lo mismo debio era  
toma su ingreso al Patronato en fuerza de ver (como se ha dicho)  
la Hija mayor del instituyente, respecto de la otra nombrada D.<sup>a</sup> Mag  
dalena, que quedo en el Cofre: Por q. viendo a la verdad el dho de  
esta Succession de naturala hereditaria; ya sea por lo tocante a la  
Persona del dho Capitan D.<sup>o</sup> Joseph Thoiris; o ya por la del prime  
ro D.<sup>o</sup> Thoiris su Padre, y de la Conquerida Religiosa; es innegable  
segun comunes reglas, q. a ella fue a quien siguio am.<sup>te</sup> la toco por fal  
ta del D.<sup>o</sup> Joseph Thoiris su Hermano en consideracion a la preer  
rogativa de la mayoria, q. concurría con su Persona; y a que aque  
ro llegó nunca a nombrar otra para el p.<sup>o</sup> de dho Patronato  
qual fue notario, y se pe.<sup>o</sup> a dho tambien deno traxerle, p.<sup>o</sup> mas a  
depues n.<sup>o</sup> die, ni hecho opo.<sup>o</sup> n.<sup>o</sup> con semejante titulo a dha M.<sup>te</sup>  
Cathalina.

Esto propio es a lo que igualm.<sup>te</sup> se debe estar sin alguna  
diferencia por la otra posterior fundacion de D.<sup>a</sup> Antonia Garcia de  
Copinora Muger q. fue del dho Instituyente D.<sup>o</sup> Thoiris Diez de  
Larabat, en la supot.<sup>o</sup> si graciable de ver admitida como sucesiente  
yno opuesta a la q. este delibero hacer sin su concurso: A vie  
ta de q. no contiene en si circunstancia, ni prevencion alguna par  
ticular, que concierne a lo de traxer de exclusi a la dha M.<sup>te</sup> Ca  
thalina Henera de la propiedad, y posesion del Patronato; una  
vez, q. el referido su Hermano viniese a fallecer sin poble, ni for  
mal designacion de el para otro distinto sujeto: Jamas conitan  
te, q. en defecto suyo llegó alograrse esta Religiosa sin combatozo  
alguno, y a executar, por consiguiente quanto le era debido en  
fuerza de sus facultades.

Sea lo mas notable de todo esto es, q. el dho D.<sup>o</sup> Joseph  
Thoiris, parte contraria, decauso, p.<sup>o</sup> n.<sup>o</sup> para su ingreso al Pat  
rato en aquel constitutivo, o p.<sup>o</sup> n.<sup>o</sup> de aceptacion de que



**SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-  
TA Y NUEVE.**

**SERVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771**

Esta, y ha estado siempre tan distante, se huviese contra lo constante  
tan teñida ala expresion de q. para este cargo por disposiciones  
del fundador D.º Thovris Diez, y de D.ª Antonia Garcia du Ma  
por fue por dilecta la linea del Hijo de ambos D.º Joseph Thovris  
y que siendo descendientes de este, por linea recta el, y su Hijo D.º  
Thomas, viene por la Persona de un Patron, y el Hijo, por la  
suya el Capellan, propietario, compitiendole, por su menor edad  
el nombramiento interior.

Para la satisfaccion, que a este argumento detanfal-  
zo supuesto me corresponde, haxa de dar, por modo de Respuesta  
no puedo menos, que interpelar la mayor, y mas exacta conser-  
vacion de V. C.ª pues de aqui depende el q. palpablemente se in-  
ponga su muy Christificada integridad contra el dolo, volunta-  
riedad, y falencia con q. dho D.º Joseph Truibeni ha procurado  
alucinarla en este litigio a fin de obtener todas aquellas Provi-  
dencias por que ha inistado a su favor: Sobre q. es muy debida,  
y del Caso, q. ante toda, cosa se tenga presente, q. dho D.º Jo-  
seph Thovris primer Patron murio segun se ha expuesto sin  
dejar Hijo alguno, ni otro descendiente, que le pudiese heredar, y q.  
de aqui se siguió el q. el Patronato recayese en la dha M.ª Catha-  
lina su Hermana mayor: Con q. siendo lo uno, y lo otro de  
tan inasragable verdad, como, o de q. suente se puede congetu-  
rar, q. dho D.º Joseph Truibeni mi contendor, y su Hijo D.º  
Thomas sean descendientes, por linea recta qual asi lo expone de  
el expresado D.º Joseph Thovris? Ni como tampoco, puede com-  
padecerse, q. esta su aseracion tenga alguno vicio de verdad,  
quando es cierto, q. trata de suponerse con dho dho Patrona-  
to, por Hijo de D.ª Petronila de Truibeni, y Nieto de la M.ª  
de esta nombrada D.ª Magdalena Diez de Labal Hija me-  
nor, q. fue del antecedente D.º Thovris fundador, y Hermana  
del dho Capitan D.º Joseph Thovris, primer Patron?

No hay duda, q. todo esto no alude a nada, que ha ha-  
cia evidente, por aqui, con demonstracion tan, palmaria, que el





E. real.

**SELLO TERCERO VN REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SESENTA Y OCHO. Y SESENTA  
SEVEN PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771**

fraude, que dho Trubiani ha querido imputarme en dho Sen, Por  
dor de la Capellanía de esse aniversario sugeta materal, lo hafragua  
do, y puesto en practica por supante con solo el decio, ó pensam. que  
haciendo de traves de despoarme del ministerio, por medio de  
tan inreflexas, como encortadas, y falsas suposiciones. Si por  
dho de D.<sup>a</sup> Petronila, y Nieto de D.<sup>a</sup> Magdalena dho, g.<sup>o</sup> fue del  
fundador se coloca en el grado de sobrino segundo de D.<sup>o</sup> Joseph Tho  
rivos Hermano de ella. Como, ni de g.<sup>o</sup> materna repuede al mismo ti  
empo convebir, g.<sup>o</sup> sea descend. de este, por vna linea recta segun lo ha  
llegado á expresar.² Haviendo cosa, g.<sup>o</sup> mas descubra todo el aporato de  
contradiccion, y falencia con g.<sup>o</sup> su animosidad se ha atrevido á pen  
dearle tan gravem.² á V. C. El R. pto, g.<sup>o</sup> debe guardarse en vna dis  
creto, y autorizado Tribunal con una guirre de tanta considera  
cion.² Ello no es dudable, g.<sup>o</sup> segun esto deben tener en buena ad  
ministracion de Justicia toda aquella correccion de g.<sup>o</sup> por lo pro  
prio se ha hecho digno, para exemplos vnos, y destos muchos.

Quando con la denubacion del mencionado D.<sup>o</sup> Joseph desde  
D.<sup>a</sup> Magdalena su Abuela hasta él no tubiere el menor obstaculo  
su naturaleza p.<sup>a</sup> el ingreso al Patronato, venia bastante á g.<sup>o</sup> no se  
lo regare ala M.<sup>o</sup> Cathalina Phexza el haver sido esta Hermana  
ma mayor de la dha D.<sup>a</sup> Magdalena Abuela vna; pues no se  
alcansa como, presume, ó haga juicio de g.<sup>o</sup> este Cargo pudiere  
pasar de la Porcion de los otros Hermanos de ella, D.<sup>o</sup> Joseph Tho  
rivos á la Colateral, y portiera linea de la Exponida D.<sup>a</sup> Magda  
lena de pando, por parte la de aquella su Hermana mayor Eli  
giora, que no tenia el menor impedimento p.<sup>a</sup> ejercer dho. Pat  
rato: Conca de lo qual aun venia mucho mas extrañable este  
valto, y no arguia de menor inconueniente al conuinado D.<sup>o</sup>  
Joseph de Vergara Trubiani haviendo, profeso este tan claram.  
en la anterior del m. c. r. pto, g.<sup>o</sup> el tal Patronato no estubo  
en la generalidad de los dho. del fundador; sino contrahido  
unicam.² al capitan D.<sup>o</sup> Joseph Thorivos; por g.<sup>o</sup> si fue así; ca



84  
no valió de su línea, y la Colateral, procedida de D.<sup>a</sup> Magdalena, su  
ver factible, qual pudo ser el motivo, ó causa de que no se cae en su  
mente en la de aquella Hermana mayor Religiosa, siendo á todos m  
dos tan acta, y competente para verlos?

En estos con estos eng.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> lo de haver de transferir á  
D.<sup>n</sup> Joseph Trubiani este Patronato ala línea de su Abuela Ma  
terna, por donde trata de lo qual, no puede menos, que conferir  
la permanencia q.<sup>a</sup> antes tubo en la M.<sup>te</sup> Catharina Herrera con  
Hermana mayor de aquellas, y por consiguiente, q.<sup>a</sup> se mantuviera con  
baste legitimidad en su Persona, que es de la fuente, ó forma,  
q.<sup>a</sup> lo contempla transmitido á las de esas sus mas inmediata, y  
de personas, de que se convence, q.<sup>a</sup> conforme á este título le fue mu  
lible, y lícito el traspasarle nombrado por tal Capellan perpetuo  
desde el año pasado de 1752 eng.<sup>o</sup> lo hizo, segun parece ap.<sup>o</sup> y re  
pecto de ser tan correspond.<sup>te</sup> ala facultad de los Patronos, por dispo  
sición del mismo fundador el Excmo. conde, nombram  
ientos; Imas en un tiempo en que ni el dho D.<sup>n</sup> Joseph de  
Vergara Trubiani, ni el expresado D.<sup>n</sup> Thomas su D.<sup>o</sup> eson  
ban en actitud de obtener tal beneficio, que precisam.<sup>te</sup> segun  
se valendosio; hallandose ya casado aquel; y no habiendo ma  
do ántada via este; en cuya conformidad, fue de facto hec  
el dho mi nombram.<sup>to</sup> y hasta por equivalentes motivos el que  
en lo anterior le fue conferido de la propia manera al D.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup>  
Joseph de Vergara y Pardo mi tío.

Si todo lo hasta aqui dicho, por más que, que aun quan  
la parte contraria, fuere uno de los legitimos descend.<sup>tes</sup> de la expres  
ada D.<sup>a</sup> Magdalena Hermana menor de la M.<sup>te</sup> Catharina, y  
podria inventarse por su invención en lo actual lo q.<sup>a</sup> esta Religio  
sa lez.<sup>a</sup> á practica, por virtud del título de Patronato tan inap  
vio, ni perjuicio de nadie, como q.<sup>a</sup> no es de la obsequio de los  
nos llamados el Embaxador, ni de hacer lo actuado por los an  
tecesores en sus respectivos Ministerios: Con quanta mayor  
za, y solidez no deberá subsistir este mi nombram.<sup>to</sup> de Cap  
lan conferido por aquella Religiosa, sin embargo de la posib  
sion del dho D.<sup>n</sup> Joseph Vergara de Trubiani; puesto, q.<sup>a</sup> ya  
desde la Persona de este se debe considerar tan infecta la li  
nea de su dependencia segun el obice, que en su misma filia  
cion se demuestra, cuyo inconveniente viene á ser de los que  
tanto requiera el dho, para remanente sucesiones, aconteciendo



lo propio con todos los demás, que hubiesen de descender de tan  
do exigiri: de que se infiere que quando dho Patronato hubiere de des-  
cender, ó se considerare transmitido hasta en la Persona de D. Pe-  
rila de Traiborai. Madae del dho D. Joseph del Truicani, no po-  
drá, para de allí á la de este contendor, portado lo que en ma-  
ria de su ineptitud se leba deducido, y lo que al mismo tiempo  
le obsta el que se halle hasta ahora viva como lo es la en-  
ciada D. Petronila.

Ultimam.º con acuerdo el p.º v.º D. Joseph después de  
todo quanto mas le daña á su intento la condescendencia, que tubo á la  
realidad del Patronato en la M.ª Cathalina, y mi posesion de Capellan  
por el tiempo en q.º se otorgó la Venta del fundo sobre q.º caaga, por  
hoy dho aniversario; le pareció sin duda evadise del al apunto con  
solo el pretexto á q.º ha quedado contrahense de su ignorancia, para  
el aleno procurando traenla creible por medio del juram.º con  
la deduce: Mas ya puede depone el concepto q.º en esta parte  
á venido á formar de ver tal avento excepcion legitima, pues  
era Chiquito quando este reciente contrato se ofreció; para que  
atenta su menoría se pudiese restituir, sino ya casado, y con di-  
for, y de tanta edad como la q.º por entonces contaba: Sobre que  
no habiendo tampoco hecho constar q.º tengo algun otro Pri-  
legio, por donde de aquella su aserencia ~~no~~ le pueda parar, por  
juicio; es indubitable, q.º dha mi Posesion debe perpetuarse sin  
novedad por lo tocante al ministerio de tal Capellan del dho  
dho Aniversario, segun, y como antes lo he visto Conto da la  
llameza, conformidad, y subordinacion, q.º cerca de ello hatenido  
entran dilatado tiempo el mismo D. Joseph Vergara de Traibor-  
ai, por conocer la gran razón, y legitimidad con q.º subsistia en  
el caso, q.º es lo unico q.º pudiera atribuirsele á justo, proce-  
dimiento por consejo de Personar de Ciencia, y conciencia; y no  
el q.º tan viciuam.º se supone havensele dado, para esta mi de-  
tentacion pretendiendo en ella que no pexiba los conidos  
que se fueren devengando, y aun hasta amenazandome ala  
dabolucion de lo hasta aqui recibido en el vano supuesto de haver  
vido fraudulentos, porhedor; quando ya que por su inadvertencia  
no se hubiere abstenido de tan indecorosa imputacion, pudo con-  
forme al dictamen de esas Personar sabias, y de conciencia  
con quienes se ha consultado tomar toda aquella luz, que debiera



En rest.

SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA  
Y NUEVE.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

darle de que siendo yo, poseedor de tan buena fee como lo indica  
mi nombramiento, con las demás diligencias, y que me cedieron alingiero  
que tube de tal Capellán, no era dable a privarme de ninguna ma-  
nera durante este litigio de la excepción de dicho Editor; y mucho  
menos imaginar, que pudiese en evento alguno ser responsable  
a la exhibición de los alquinos con título tan suficiente, y for-  
mal. Por todo lo qual

A V. C. pido y suplico se sirva de mandar hacer en todo segun y  
como llevo deducido al principio de este mi escrito  
Por ser Justicia, y pido y como es.

Don Joseph de Vergara  
y Parado

Enviado a V. S. D. J. Vergara. Tráese =



Proveyo y Rubrico. El Dec. de Suo el D. Don Manuel  
Antonio de Borda Ceballos Al. del Cuimen, y Jues de  
Prov. de la D. Audiencia en los Reyes del Peru en Ca-  
lorre de Oct. de Mil Setecientos Setenta y Manos

Lermora



en quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SE-  
TECIENTOS Y SESENTA Y  
SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1770 Y 1771

D. Joseph de Vergara é Iriberrí Patron del Anniuersari<sup>o</sup> de mi n<sup>ra</sup> fund<sup>o</sup> D. Thorivio Dias del Azabal, y D. Antonia Garcia su muger, por mi y como Padre lexítimo, y administrador de la persona y viene de D. Thomas de Vergara y Queva capellan propietario de dho Anniuersari<sup>o</sup> en los Autos con el Lic<sup>do</sup> D. Joseph de Vergara y Pardo sobre el derecho a el, y lo demas deducido, Respondiendo al traslado del es- crito de f<sup>o</sup> 48 Digo q<sup>de</sup> Justitia se hade servir V. S. de depreñax la pretençion contraria y mandar hâzer como tengo pedido en mi escripto de f<sup>o</sup> 43 q<sup>se</sup> reproduço.

Deponiendo todo lo q<sup>es</sup> in substantia del escripto contrario, y preñdiendo de las inconduçençias q<sup>com</sup>prehende, y de las satiras insultantes conq<sup>ins</sup>ulta, y teme- rariam<sup>te</sup> me provoca, viene â reducirse todo el alegato a q<sup>si</sup> el Patronato me tiene por descendiente del dho Thorivio Dias del Azabal, y por Representaçion de D. Mag- dalena Dias del Azabal mi abuela, hija del suyo dho, siendo lo mayor la M<sup>re</sup> Cathali- na Teresa de dhi, forrora m<sup>re</sup> hauido de recaer en ella el Patronato, y q<sup>est</sup>ando lo casado, al tiempo q<sup>se</sup> hio el nombram<sup>to</sup> de f<sup>o</sup> 40 fue lexítima y arreglada la nomi- nacion de capellan q<sup>hio</sup> en la otra parte dha Neu<sup>da</sup> M<sup>re</sup> Cathalina.

Esto es en substantia quanto de Contrario se expone en su abultado y medio escripto. Nada es de nervio, y se gasta mucho tiempo en ponderar lo; confiesare de plano q<sup>por</sup> lo directo, no recayo el Patronato en dha Neu<sup>da</sup> M<sup>re</sup>, ni ella lo Justifico, como lo dexo haer, ni lo pudo calificar al tiempo q<sup>nom</sup>bro de capellan â la otra parte, y así se ve q<sup>lo</sup> por argumentar, quere este existiere el Patronato en un nominante.

En asunto de Capellanias, las fundaciones son el norte y regla para la derision de los puntos q<sup>sobre</sup> ellas se forman. Atendi das las dos q<sup>se</sup> hallan en el Protero, por ninguna de ellas le pudo superuenir â dha Neu<sup>da</sup> M<sup>re</sup> el Patronato. No por la de Thorivio Dias del Azabal, por q<sup>lo</sup> llamo para el â su hijo Joseph Thorivio del Azabal, y a el q<sup>este</sup> nombrase. Dicha Neu<sup>da</sup> M<sup>re</sup> ni fue hija de Joseph Thorivio, ni lo pudo ser, pues fue su her- mana, y no contra q<sup>el</sup> la nombrase por Patrona; con q<sup>por</sup> lo q<sup>h</sup>are â la disposi<sup>on</sup> del funda- dor Thorivio Dias del Azabal el Patronato estubo distante de rendir en dha Neu<sup>da</sup> M<sup>re</sup> Cathali- na.

La misma distancia interviene, por lo respectivo â la otra disposi<sup>on</sup> de D. Antonia Gar- cia de Espinosa, muger lexítima q<sup>fue</sup> de dho fundador Thorivio Dias del Azabal, porq<sup>su</sup> con- texto de muestra, q<sup>des</sup>pues de llamar al Patronato â la doi lineas de Joseph Thorivio Dias del Azabal y de los Contreras, por falta de ellas, previene y ordena q<sup>se</sup> am- parasen sus parientes y los de su marido Thorivio, prefiriendo el varon â la ombra, y el m<sup>or</sup> al men- eitando estoi vltimos en igual grado. Esta es la clauula terminante q<sup>h</sup>ade deridir



disputa presente. Dicha Neu.<sup>a</sup> M.<sup>e</sup> como muger, no pudo entrar al Patronato existiendo el varon. Este sexo fue el predilecto, y una vez q<sup>do</sup> no existia al tiempo en q<sup>do</sup> se figurar el Patronato fue un notorio exero, var del officio o Patronato contra la expresa voluntad de la fundadora. Mi qualidad de varon es la preferente, y aunq<sup>ue</sup> menor en edad ala monja, fui y oi privilegiado en grado y en sexo; pero entiendo preferente la mayoria es atendible entre iguales en grado y en sexo; pero entiendo preferentes los varones por el fundador, la minoria no es obstaculo para la prelation: Conq<sup>ue</sup> visto q<sup>ue</sup> por ambas fundaciones estubo excluido del Patronato d<sup>ha</sup> Neu.<sup>a</sup> M.<sup>e</sup> q<sup>ue</sup> no le fue l<sup>icito</sup> el nombram<sup>to</sup> de Capellan, q<sup>ue</sup> en calidad de tal no y q<sup>ue</sup> por consecuencia forosa, fue nullo, de ningun valor y efecto.

Esta tratar de lo dispuesto sobre los Capellanes. El fundador Thorivio Ordeno q<sup>ue</sup> lo fueren nietos prefiriendo al m<sup>enor</sup>, y q<sup>ue</sup> en el interin q<sup>ue</sup> se ordenasen huviesen capellanes interinos. La d<sup>ha</sup> Neu.<sup>a</sup> M.<sup>e</sup> Cathalina, ni fue nieto del fundador, ni pudo ordenarse; lo y mi hijo, si, como nieto de el, y mi hijo se halla en actitud para ser sacerdote. La fundadora D<sup>a</sup> Antonia Farcia dispuso en quanto a capellanes q<sup>ue</sup> lo fueren el capitán Joseph Thorivio Diez del d<sup>ho</sup> bal sui hijo, y dependientes y por falta de ellos los de A<sup>l</sup> M<sup>or</sup> D<sup>a</sup> Fran.<sup>co</sup> Dionisio de Contreras, y a falta de vnos y otros, llamo por capellanes a sus Parientes, y a los del d<sup>ho</sup> su marido. De aquellas dos lineas, ninguno existe; contra asi de la Informacion q<sup>ue</sup> prodage, como tambien q<sup>ue</sup> lo es el m<sup>enor</sup> cercano dependiente de los fundadores, q<sup>ue</sup> no solo oi lo oi, sino tambien q<sup>ue</sup> lo fui al tiempo q<sup>ue</sup> se hizo el nombram<sup>to</sup>, en la otra parte: Conq<sup>ue</sup> tengo combenido q<sup>ue</sup> el Patronato y Capellania deben veridic en mi, y en mi hijo con arreglo a lo expresam<sup>to</sup>, dispuesto por ambos fundadores.

Una vez q<sup>ue</sup> el nombram<sup>to</sup> de capellan hecho en la otra parte, fue infacultativo, y nullo como actuado por persona en quien no recidia el Patronato, oi debe contemplarse la Capellania vacante, y como tal tener lugar el mandam<sup>to</sup> de Poi<sup>er</sup>, librado por V<sup>sa</sup> a f<sup>o</sup> 35. vng<sup>o</sup> obite ni la ilexitud de q<sup>ue</sup> me arguye, ni el haver estado in havi<sup>l</sup> al tiempo de su nombram<sup>to</sup>. No lo primero, porq<sup>ue</sup> ninguno de los fundadores prefirio la lexitud por requisito para el goce del Patronato y Capellania, finadas q<sup>ue</sup> fueren las dos lineas q<sup>ue</sup> con antelacion llamo la expresada D<sup>a</sup> Antonia; y asi se ve q<sup>ue</sup> el vno solo, llama a sus Nietos, y la otra a sus Parientes, y en esta bocation generica, estan comprehendidos segun derecho, aun los q<sup>ue</sup> dependen por naturalidad; y mas quando es constante q<sup>ue</sup> la mia no es de baja extraccion, y en nada dei dire de mi primera ascendencia.

No lo segundo, porq<sup>ue</sup> aunq<sup>ue</sup> al tiempo del nombram<sup>to</sup> de la otra parte, estuviere lo casado no era este embarazo para q<sup>ue</sup> la Capellania corriese a mi cargo, y q<sup>ue</sup> lo como Patron nombrar un capellan interino q<sup>ue</sup> dixere las misas. La misma fundacion de D<sup>a</sup> Antonia presta margen a este concepto, pue<sup>ra</sup> haviendo llamado para la capellania a distintas personas confesando la d<sup>ha</sup> in havi<sup>l</sup> en aquella oportunidad, y sin edad suficiente para poder ordenarse, conformandose con la clausula del testam<sup>to</sup> de su marido, nombro capellanes interinos: De uerxe q<sup>ue</sup> la disposi<sup>cion</sup> comprende dos incapacidades en el capellan; vna, de edad, y otra de inavilidad por el estado. Y de esto se infiere q<sup>ue</sup> aun quando al tiempo del nombram<sup>to</sup> de la otra parte, estuviere lo casado, no hubo arbitrio para privarme de la capellania.

Mayor m<sup>er</sup>, quando mi inavilidad no capacitava al Patronato en la monja, y asi nunca le fue l<sup>icito</sup> nombrar capellan propietario. En tal forma q<sup>ue</sup> aunq<sup>ue</sup> huviese sido Patrona (q<sup>ue</sup> si enica) solo tenia facultad para nombrar un capellan interino q<sup>ue</sup> dixere las misas mientras lo me auxiliaba o alguno de mis hijos estaba en actitud.

De todo resulta q<sup>ue</sup> el nombram<sup>to</sup> hecho en la otra parte, es nullo, q<sup>ue</sup> el Patronato me corresponde lexitima m<sup>er</sup>. q<sup>ue</sup> el Capellan propietario es mi hijo con lexitud, y q<sup>ue</sup> mientras se Ordena. Lo de vo



83 54  
nombrar capellan interinario q'diga las misas, segun y como Justitia m. lo  
tiene Vsa. resuelto por el Auto de f. 25 por todo lo qual

A Vsa. pido y sup. se sirba mandax hacer como llevo pedido en Justitia. Costa de

Otro II a Vsa. pido y sup. se sirva proveer la Yetenia q'tengo pedida en el orroli demí exento  
de f. 45. para precaver el perjuicio q'delo contrario temerá por ley de Justitia  
vt supra.

Joseph, Defensor y m. de f. 25

Exarado al Lic.º D. Joseph Vergara. Sprae



Proveyo y Vioves el Dec.º de Duro el Señor Dñ Manuel  
de Borda Ceballos Al.º de Crimen, y Juez de Prov.ª  
de esta R.ª Aud.ª en los Reyes del Peru en veinte y seis  
de Oct.º de mil y setecientos setenta y Maños.

Lexmora





En real

SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA, Y SETENTA Y  
VNO.

Yo D.<sup>o</sup> Joseph de Vergara, y Pardo Capellan Mayor del Mon.  
de N<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup> del Carm.<sup>o</sup> antiguo, y propietario del Aniversario de N<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup>  
Patronato de Legos, q. fuere D.<sup>o</sup> Honorio Diez de Lazabal en lo auto con D.<sup>o</sup>  
Joseph de Vergara Truibern, sobre q. me ampare, y mantenga en la posesion  
titulada, y legitima, en q. me halla det<sup>al</sup> Capellan de d<sup>ho</sup> Aniversario, y  
lo demas deducido. R<sup>o</sup>porciones altrasadas, q. se me dio del escripto de f<sup>o</sup>  
presentado por el d<sup>ho</sup> D.<sup>o</sup> Joseph, en q. pide se guarde, y cumpla el auto en  
que se le paso á declarar por sucesor al referido Patronato, ya D.<sup>o</sup> Thomas  
su hijo por Capellan propietario de el. D<sup>o</sup> Joseph, q. de Just. se ha de recibir V. O.  
de denegar sup<sup>te</sup>rencias en el todo, y mandas hacer segun, y como tengo  
pedido por un antec<sup>te</sup> escripto de f<sup>o</sup> 46 que reproduzco p. q. se entienda  
con esta, declarando a mayor abundam. al mencionado D.<sup>o</sup> Joseph por no  
parte en esta causa, tanto p. el ingreso de su Persona al Patronato, como p.  
q. no se tenga por Capellan al expresado su hijo. Lo q. parece se debe hacer  
asi por lo g<sup>o</sup>al de d<sup>ho</sup> favorable, y siguiente.

Bien visto esta, q. nada le ha dado mas anza á la parte cont.  
para invadirme segun sucede con modo tan dirozo, y exp<sup>o</sup>ante  
entoda la recopilacion de puntos advertida por preludios del citado su  
escripto, q. la falta de instrucciones, y principios con q. se ha querido in-  
troducir á esta controversia; pues ya se de la entera, q. áninguno otro  
que no se hallare tan sigilado det<sup>al</sup> carencia, y disgusto de mis deduc-  
ciones, le podria parecer insubstantial, tedioso, inconducente como  
expresa quanto relleg<sup>o</sup> á deducir en orosito v<sup>o</sup>go por mi parte con  
la bien palmaria demostracion a q. alli procedi de haver sido real, y  
verdaderam.<sup>te</sup> la M.<sup>o</sup> Catalina Honora de Tenis p. q. n. fui nombra-  
do Capellan, la legitima Patrona de d<sup>ho</sup> aniversario como hija ma-  
yor, y legitima del referido D.<sup>o</sup> Honorio Diez, su instituyente,  
hermana del hijo varon de este, conocido por el Capitan D.<sup>o</sup> Joseph  
Honorio Diez de Lazabal, que fue el primer Patron, a q. por su  
muerte, y en defecto de P<sup>o</sup>le se le sucedio en la Religiosa; sin q.



por ello le haya podido provenir de la línea predilecta de él accion  
alguna al D<sup>ho</sup> D<sup>o</sup> Joseph ni contraparte; ni tampoco de la tercera  
última, procedida del fundador é iniciada en D<sup>a</sup> Magdalena  
su última hija por vivir hasta ahora la que unicam<sup>te</sup> lo es de  
la nombrada D<sup>a</sup> Petronila, que viene á reconocer al D<sup>o</sup> Joseph  
Xaribeni por Madre suya; cuyos convenim<sup>tos</sup> ha donado este  
coligante en su misma Vigor, y fuerza á manera de como  
acontece con los demás, que se le tienen hechos.

De suerte, que solo ha sido un Capricho, destinada á  
portar la accion de que no fue Patrona la M<sup>le</sup> Cathalina  
por no haverlo Calificado al tiempo de mi nombram<sup>to</sup>. Pues ha  
viéndose dado tan congrua satisfaccion sobre ello en el mis-  
mo escripto; como que ninguna puerca es constitutivo esen-  
cial de la igualdad, que por aquella trata de hacerse creíble para q.  
falte esta por no justificarse: avista de q. tampoco depara á ser  
Christianos aquel que en tal conformidad es en la lo q. le compe-  
te, por q. no manifieste en qualquiera de estos actos su fee de  
Baptismo; es cosa extraña, q. sin hacerse cargo de nada de esto  
la parte contraria, ni ha ven añadido algo por donde pulten-  
der vanecento, quede mis, pagado con sola la repetición de lo, pro-  
prio, q. antes profirió despues de tan redarguido, que es lo mi-  
mo, que incidia en el cuento de Antwerp segun su equivalen-  
cia.

Pero no es menor notable lo q. claudica en esto de presu-  
poner, q. la M<sup>le</sup> Cathalina no justificó, ni pudo justificar ha-  
ver recaído en su Persona el Patronato, y q. solo por argumen-  
tacion quexas, q. existiere en ella: Quando está tan comprobado  
por los instrum<sup>tos</sup> de fe<sup>da</sup> y fe<sup>da</sup>, q. lo obtubo como Hija mayor  
del instituyente D<sup>o</sup> H. Xaribeni; á causa de haver fallecido el H<sup>o</sup>  
lo vaas de este, y Hermano de D<sup>ha</sup> Religiosa sin descend<sup>te</sup>. Al-  
gunos, q. es q. ba. ta, para q. retenga por cuenta la traslacion de  
tal empleo en ella, estando al mismo exemplo de como intenta  
la parte contraria adaptarlo por hoy á la línea proveniente  
de D<sup>a</sup> Magdalena; pues uno lo pretende por haver sido en  
Hija del propio D<sup>o</sup> Xaribeni fundador; no se alcanza, ponga  
otra parte, ni con q. diferente fundam<sup>to</sup> solicite la apropiacion  
ag. alpina; lo q. y apudice haver esclarecido para no dar la  
gar, por aqui ala detencion, q. se le tiene hecha.

Nos de inferior grado la q. resulta de aquella  
absoluta expresiva en q. áquel Capitan D<sup>o</sup> Joseph Xaribeni



53  
teniendo el Patronato por disposicion del Fundador quien lo ha-  
mio a él, y los que este nombra; lo que no executó con esta Reli-  
giosa su Hermana mayor, no le sobrevivió a ella; por lo que  
una razon de no haver procedido al nombram. de la otra Her-  
mana Doña Magdalena; no podia conguientemente haverse tras-  
mitido tal Patronato en la Persona de esta Hermana menor  
M<sup>ra</sup>. ya se tiene por mi dicho en elotas mi antecedente scripto;  
que aunque el enuoiado Capitan D<sup>no</sup> Joseph Thovivis huviese ovi-  
dido semejante nombram. to se vino inmediatamente por lo pas-  
sado el Patronato a la M<sup>ra</sup>. Cathalina en razon de Hermana suya  
mayor, q<sup>ue</sup> le sobrevivió conforme a la regla y Leyes de la rígu-  
rosa Succession.

Risible cosa es despues de esto ver como la parte cont.  
procurando llevar adelante el Systema de q<sup>ue</sup> por ninguna de  
las fundaciones tubo accion aquella Religiosa al dho Patronato, quée  
ra asi mismo denegarlo por la q<sup>ue</sup> Regi. por lo mismo a disponer  
Doña Antonia Parua de Cipinora Muger q<sup>ue</sup> fue delotto instituyente  
D<sup>no</sup> Thovivis con la suposicion del addito final con q<sup>ue</sup> gloza la clausu-  
la respectiva de que despues de haver llamado esta viudas las lineas  
de D<sup>no</sup> Joseph Thovivis, y de los contraxos, previno, q<sup>ue</sup> por falta de  
ellas fueren Patronos sus Parientes, y los de su marido, prefi-  
riendo el Varon a la Embra, y el mayor al menor estando  
estos ultimos en igual grado: Por q<sup>ue</sup> para q<sup>ue</sup> se advierta quando  
taorados va de los dos modos el dho D<sup>no</sup> Joseph Thovivis en la  
narracion de su mal formado comento, q<sup>ue</sup> tenga previam<sup>te</sup>  
por competente respuesta de su infundamental adquisitiva lo  
que sobre esto se debe tener presente; no es menester mas, que  
dedicarse a la lectura de esta Clausula; por asi se hallara, que  
expresa, y literalm<sup>te</sup> dice: En falta de una, y otra linea han de ser  
Patrones mis Parientes, y los de este mi marido Thovivis a Dies  
de Larabal prefiriendo el Varon a la Embra, y el mayor al me-  
nor. En este segun supuestos lo primero q<sup>ue</sup> se advierte es, que no  
hay en tal Clausula aquella prevencion de haver de estar en igual  
grado p<sup>or</sup> la preferencia del Mayor al menor, q<sup>ue</sup> tan voluntario-  
sam<sup>te</sup> se ha querido adivinar. Lo segundo, q<sup>ue</sup> havindose dispuesto q<sup>ue</sup>  
p<sup>or</sup> falta de una, y otra linea fueren Patronos los Parientes de D<sup>na</sup>  
Doña Antonia, y de D<sup>no</sup> Thovivis Diez en marido; Ninguno otro  
respecto de la M<sup>ra</sup>. Cathalina q<sup>ue</sup> era la Hija mayor se devia con-  
templar en defecto de las dos lineas Pariente mas proximo;  
pues en tal apelativo, y el de conyungidos admite el dho con-  
tante prelación entoda la vez, q<sup>ue</sup> se ofrece a qualquiera Hijo  
de los Padres, q<sup>ue</sup> sean finados.





*El baxo es hecho tal de ceñimiento, por lo tanto  
esta fundacion de D<sup>a</sup> Anton. no ha sido mas de por dardum  
en ella aconocer lo muy preeminente, q<sup>ue</sup> siempre la M<sup>te</sup> M<sup>ra</sup>  
Thalita por uno y un real otro thenon, y que nada*

**SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA, Y SETENTA Y  
VNO.**

*adelanta, por el de la ultima l<sup>ta</sup>. Contraria procediendo, yulinea  
de la q<sup>ue</sup> fue Hermana Menor de aquella Religiosa: Pague a la  
Verdad no se debe conuena subsistente, ni de alguna importancia  
la fundacion de D<sup>a</sup> Antonia como q<sup>ue</sup> teniendo la ya hecha real,  
y verdadera en el año D<sup>o</sup> 1770 su conuente tamen, parti-  
cular, y en el todo, segun asi lo delivere, para q<sup>ue</sup> fue re efectiva  
desde su fallecim<sup>to</sup>. q<sup>ue</sup> es desde quando corren, y deben correr  
las de los aniversario, sin tacha en boca sobre esta institu-  
cion a la d<sup>ta</sup> Antonia a vista de q<sup>ue</sup> sin tocar en lo pertene-  
ciente a la mitad de los bienes de ella tenia cobrado carimento  
en la Cruz, o la d<sup>ta</sup> fundacion: De hoy es, q<sup>ue</sup> lo de mas en guen-  
do quadruaba esta vuida a su portexion establecim<sup>to</sup>. no fue  
mas q<sup>ue</sup> una inflexible intrepidez con q<sup>ue</sup> no podia coexistir  
en nada haciendo, ni de haciendo cerca de lo q<sup>ue</sup> ya se tenia  
efectuado, y en q<sup>ue</sup> de ninguna suerte es licito executar ota  
tanto en materia de remanentes Aniversarios una vez que ya  
se halla qualquiera de ellos establecido como es de infraga-  
ble estatuto en el d<sup>to</sup>, y debe inferir de que no por q<sup>ue</sup> se hubiese abte-  
nido D<sup>a</sup> Antonia de la d<sup>ta</sup> fundacion podia dexar de suertia, sin  
validar la de D<sup>o</sup> 1770 su marido.*

*Todo por fin alude a q<sup>ue</sup> entremisor de quien al fin no debe  
ser de aprecio ota q<sup>ue</sup> esta que fue la primera, y tan cumplidam<sup>te</sup> dispuesta,  
por lo conueniente en el caso negado de q<sup>ue</sup> ambas fundaciones se conuirtan  
en una venia de regla alingues de los Patrones, y Capellanes de los ani-  
versarios, por donde, como puede pensarse por la parte contraria, q<sup>ue</sup> haya  
de tener aquella preferencia que segun una, y otra fundacion trata de  
acogerse en el sugeto solo de la vaxion? Itaca en ellas hay al-  
guna clausula exclusiva de Mugen. en el to 20? Habia tenia, por cierto  
la parte contraria si de la co la hubiese q<sup>ue</sup> podex darsen a su linea el Patro-  
nato, y mas en circunstancias de no solicitarlo como de los Personar,  
las de D<sup>a</sup> Magdalena, y la de D<sup>a</sup> Pionila Plis de este. Para el intento de  
que por vaxion le compiten unicas<sup>te</sup> a su indubio, en un caso que la  
fundacion del d<sup>to</sup> D<sup>o</sup> 1770 incluye en si la calidad o quantativa de q<sup>ue</sup>  
no se carece fama en Mugen alguna, mas no habiendo en ella tal vaxion  
cion, es sin duda, que por el orden regular de la subeccion le comen-*





condio la del referido Patronato á la M.<sup>te</sup> Cathalina de este, la mulato  
 su hermano D.<sup>o</sup> Joseph Toribio áun sin haverla nombrado, segun quien  
 exequente de contrario, por sea tan conforme de toda manera á las  
 reglas de nuestra d.<sup>da</sup> Real, q.<sup>ta</sup> la embia de mejor grado, y linea i.<sup>ta</sup> fue  
 siempre al Varon mayor real. Remoto: siendo cierto q.<sup>ta</sup> la M.<sup>te</sup> Ca-  
 thalina p.<sup>a</sup> con el D.<sup>o</sup> Joseph Toribio su hermano es

**SELLO TERCERO, VN REAL  
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
 Y SETENTA, Y SETENTA**

VNO. su Marcia, y tambien en segundo grado, quando la p.<sup>a</sup> te  
 concaria viene á ser de la mas remota, y esta en el quarto, teniendo  
 ántes de este Porchador, ó de su Padre, el primero instituyente dos gra-  
 dos mas de distancia respecto de la M.<sup>te</sup> Cathalina; ya se ve quan in-  
 capaz debe conuixir, por esta razon del legxo de tal Patronato  
 principalmente si se atiende á q.<sup>ta</sup> quando esta Religiosa entro á exa-  
 cente no era el d.<sup>to</sup> mi concurante nacido, ni tampoco tuvo algun  
 otro Parente, llamado, q.<sup>ta</sup> se dedicare á momentarle contradicion sobre  
 el asunto, por, ó en su nombre de mejor d.<sup>to</sup>.

En quanto al punto de Capellanes en q.<sup>ta</sup> la p.<sup>a</sup> concaria, proci-  
 rasea madia, q.<sup>ta</sup> lo debe con su D.<sup>o</sup> Joseph Toribio, por hauer di, puesto el  
 Fundador, q.<sup>ta</sup> fueren sus Nietos con preferencia al mayor al menos  
 nombrados, e interinos, entanto llegasen á ser mayores, y no havienido d.<sup>to</sup>  
 la vya la M.<sup>te</sup> Cathalina ni podida tener tal Carácter con d.<sup>to</sup> D.<sup>o</sup> Ho-  
 ma, q.<sup>ta</sup> se halla en fca actitud, y en tal Nieto: Pa se puede (áun q.<sup>ta</sup> este no fue-  
 re tan inepto, para el cargo segun lo es, por su fca viciada), quanta  
 sea la inepticia de lo así d.<sup>to</sup> curando acusa de la simultanea existen-  
 cia figurada, por ahora en su relato de aquello, e otros, y circunstan-  
 cia, q.<sup>ta</sup> nunca se han podidos conuixir, por incompatibles; pues de  
 semejantes argumentos tan mal hilados, y de varia suposición co-  
 mo estos de contrario no es posible deducirse otras consecuencias, q.<sup>ta</sup> no  
 sean muy caasneas, y de notoria falsedad en q.<sup>ta</sup> no se indica mas que  
 el dolo, ó ignorancia con q.<sup>ta</sup> llegan á profetizar.

Áun q.<sup>ta</sup> la M.<sup>te</sup> Cathalina no fue Nieta del Fundador, ni  
 pudo ordenarse, tubo si las qualidades de la mayor recomenda-  
 ción en el exedican.<sup>to</sup> de D.<sup>o</sup> Joseph Toribio Patrona del Arzobispado  
 caas poden nombrar en conseq.<sup>ta</sup> suya el Capellan ó capellanes  
 q.<sup>ta</sup> fueren de el vya: No havienido en la oportunidad de su ti-  
 empo ninguno de los Nietos, u otros deudos del Fundador, pues al  
 principio de obtenido el Patronato áun no havia nacido el referido  
 D.<sup>o</sup> Joseph Toribio de la vya, q.<sup>ta</sup> despues, acaso; no pudo menos que  
 nombrar por entonces á la M.<sup>te</sup> Cathalina de tal Capellan, propieta-  
 rio al D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Joseph de Vergara, y Pado mi antecesor, y tío, y  
 por la falta de este executar lo propio con mis en su vacante; co-  
 mo que no obstante haver ya tal D.<sup>o</sup> Joseph Toribio en el M.<sup>te</sup>  
 citaba muy fuera de lugar en este cargo, no solo por su diforme  
 natalicio, sino hasta por el Matrimonio á que se havia ligado



sin que todavia hubien valido á luz el expresado D.<sup>o</sup> Thomas  
su Hijo. A la verdad, que no podria darse demostracion, que con  
ma. claridad q.<sup>e</sup> esta manifieste toda la inconvenion, ó incompati-  
bilidad de los terminos, y reparos de q.<sup>e</sup> se viene a formar la repulsa  
contraria; respecto de que en la hipotesis negada de que no tubiese el  
D.<sup>o</sup> Ximberu obstaculo por su origen para todo lo conducente á  
este aniversario; es cierto q.<sup>e</sup> no pudo, como de Capellan la M.<sup>e</sup>  
Catalina quando procedio á nombrar á su Hijo, por no haver  
hasta entonces nacido; y q.<sup>e</sup> tampoco tubo posibilidad de hacerlo  
despues en el tiempo de mi nominacion con el mismo, ni con su  
Hijo, por no estar nacido este segun se ha dicho, y hallarse á quel ca-  
sado. Vease pues, por ahora si aun en caso de q.<sup>e</sup> se huviese de es-  
tar á la inutil fundacion de D.<sup>a</sup> Antonia, por quien fueron lla-  
mados los Parientes, podria sea algo de esto componible con la parte  
contraria, ó su Hijo, para que en el uno, ó en el otro se huviese de  
verificar la efectiva qualidad de Capellan q.<sup>e</sup> no debia confe-  
rirse, por otra Persona, que por la mencionada Religiosa, se  
gún sus facultades, por defecto del Capitan D.<sup>o</sup> Joseph Thon-  
orio su Hermano, y á fin de q.<sup>e</sup> en tal Constitutivo no se inter-  
rumpiera el buen orden en q.<sup>e</sup> era debido, por mandamiento de  
aniversario, para q.<sup>e</sup> no tardase en perjuicio de las Animas  
á cuyo beneficio fue estatuido, á por lo menos llegase á los termi-  
nos de extirparse de la parentela, por, fuese de bolutó; cuyo  
inconveniente no era de poca urgencia haver de reparar con el  
prompto nombram.<sup>to</sup> de qualquiera otro propietario Capellan;  
lo que si le fue infacultativo á la M.<sup>e</sup> Catalina como tan-  
to se supone por la parte contraria, y para en a-  
quel tiempo en q.<sup>e</sup> esto se hizo, y no havia nacido, pudiera ha-  
ver expuesto á q.<sup>e</sup> otro Pariente le correspondiese el confesio-  
nelo, y sostenex el Patronato, para q.<sup>e</sup> no se llegue á convenir  
que uno, y otro cargo remantubieron en el Ayre, por aquel  
intervalo.

El subsidio de los interinos Capellanes con cuyo nom-  
bram.<sup>to</sup> se resume, por la parte contraria, que pudieron emborran-  
se las incapacidades, que en su Persona, y la de su Hijo se han  
notado conceptuandose así mismo q.<sup>e</sup> este es actualm.<sup>te</sup> el Cape-  
llan, y aquel el Patron del aniversario no son si bien se re-  
para mas de una. Variedad de su grande apetencia: Por q.<sup>e</sup>  
quando de los llamados, para Capellanes en equivalentes fun-  
ciones no hay quien este en actitud, y sin impedimento le-  
gitimo, para poderlos oír, le compete desde luego en su va-  
cante al Patron el nombrar á quien le agradece en pro-  
piedad para el ministerio segun sus facultades, y como



55  
quien, que al tiempo enq. la M.<sup>e</sup> Catharina fues sus nom-  
bramientos no fuesen havielos, ni capaces de obtenerlos, ni la  
parte contraria, ni su Hijo, por las razones, que se han enun-  
ciado de no haver nacido los dos en la oportunidad delante  
sios, y de estar Casado ya el primero quando el subseguen-  
te se hizo en mi; en sin controversia que fue de su facultad  
y accion el nombrarme de tal Capellan á la manera  
de como sucedio con el dho mi tío.

De que resulta que por haver acciados á mi con  
tanta legitimidad, y buena fee segun es constante de mi  
nombram.<sup>to</sup> de f.<sup>o</sup>, no queda de lax de perpetuarme sin la  
menor novedad en el ministerio. Si esto debe observan-  
se en tal manera con qualquiera Capellan, que no sea Pa-  
ciente, y á semejanza suya se haya estatuido aun sobrevienien-  
do despues como havi, y de filiacion legitima alguno de  
los llamados por ser tan uniformes, y con unas las reglas  
que á mi lo prescriben mientras sobre ellos no tengan expre-  
sas clausulas exclusivas de aquellos otros Capella-  
nes las fundaciones respectivas. Con quanta mayor  
razon no debere ser mantenido en mi posesion de  
tal Capellan sin embargo de la superveniencia, y opo-  
sicion de la parte contraria, quando el por si tan in-  
competente para el ingreso á causa de ser provenien-  
te de una filiacion de damnable coito, que tanto le embaraza en  
el g.<sup>to</sup> Patronato segun elementales principios; no pudiendo, por lo  
mismo reputarse el dho D.<sup>o</sup> Thomas su Hijo capaz de entrar de Ca-  
pellan como se ha pensado aun en caso de vacante, y de g.<sup>o</sup> vienesse á te-  
ner la edad propia de g.<sup>o</sup> carece; pues el vicio conq. se hizo tan in-  
fecta su linea desde la procreacion de aquel su Padre lo constituye  
en total demerito, p.<sup>a</sup> no ejercer el cargo estando á la bien funda-  
da limitacion, que sobre esto, ponen los Autores.

Finalm.<sup>te</sup> toda la idea de la parte contraria sobre ha-  
ver de introducir de tal Capellan á este menor suponiendose por  
el Patron de dho Aniversario, y con las facultades de dis-  
poner cerca de su fomento; viene á dar entera, y quedar  
en el todo deshecha con solo advertir que por la linea, que  
obyn el dho Patronato, que es la de la menor Hija del Fundador  
nombrada D.<sup>a</sup> Maria de la Cruz tiene el obvio de esta, y á la hora  
viva la Hija legitima, y unica de esta, y lo es D.<sup>a</sup> Petronila,  
pues en ella debe, segun el g.<sup>o</sup> ha recaido por colateral sucesion.



adquirida por su madre, después del fallecimiento de la M<sup>te</sup> Catharina  
y no en la parte contraria quando hasta aqui no ha hecho presen-  
tacion alguna de título o instrumento que con exclusion de mugeres  
de Prole tan varcada le comunique a él no obstante su ilegiti-  
midad la accion de adherirse a aquel empleo, antes nombrándose con todo  
el salto, q. ha proyectado a quien le lleva la ventaja de hallarse  
respecto de su persona real en grado tan proximo para la  
preferencia, sin embargo de su



**SELO TERCERO, VN REAL, ENDO, CUYA  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS ENOICIAL EN  
Y SETENTA, Y SETENTA Y CUNSTANCIA**  
esta palpable, q. la oculto de propósito, en el recurso con  
VNO, que dio principio a este litigio, como así mismo la de

que yo me mantenga de Capellan propietario, por conseguir así  
contados, y obsequio la Providencia, q. de otra suerte no se le  
viera librado, ni menos que andándose para, qualquiera otra de mi  
citacion, y Audiencia, por lo tan interesado en la materia en ra-  
zon de tal Capellan propietario, segun me ha reconocido la  
parte contraria en todo el tiempo, q. ha corrido hasta ahora  
desde el de mi legitimo ingreso. Por todo lo qual

*A.V.* pido, y suplico se sirva de mandar hacer segun, y como lievo  
pedido en este mi escripto, y en el antecedente, q. tengo  
reproducido. Por sea Justicia, q. pido, y como

Has si- digo respondiendo al q. se contiene en el citado escripto de la  
p<sup>te</sup> cont<sup>a</sup> sobre q. reprovea en q. a la retention del procedido, o redito  
del dho aniversario, q. respecto de q. en mi immediato anteriores  
cripto tengo deducido sobre esto quanto concierne a determinar  
la retention del mencionado D<sup>o</sup> Joseph de Truiberni, vng. por su  
parte se haya podido de varcear en modo alguno nada de lo allí  
expuesto, por via de congrua, y competente satisfaccion en orden a  
este punto, lo repasaré en el todo, a fin de que se haga, y provea  
por V.V. segun su thenor, y como parece debe ser en Justicia que  
pido O<sup>o</sup> Supra=

*Joseph de Vergara*  
y Pardo

Traslado a Don Joseph de Vergara o Truiberni, y en quanto a lo pido  
por este, en el otro de su escripto de 1776 con la fecha de la Pro-  
videncia=



Proveyo lo devuro decretado y rubricado el Sr. Don Manuel An-  
tonio de Vozda Alcalde del crimen y Tercer de su Excelencia

*Julien en los Reys de la Cruz en quada de  
febrero de mill setecientos y setenta y siete años*

*Democracia*





En real.

SELLO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA, Y SETENTA

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Joseph de Bergara y Pardo Presb<sup>o</sup> Cap<sup>n</sup> mayor de el Monasterio antiguo de Sta<sup>a</sup> de el Carmen y propietario de el Aniversario de N<sup>ra</sup> Señora de Sta<sup>a</sup> que fundó D<sup>ho</sup> Thomas Dias de la Zaral en los Autos con D<sup>ho</sup> de Bergara Tribera sobre el D<sup>ho</sup> a<sup>o</sup> de el Aniversario y lo demas deducido = Digo: que habiendose dado principio a este litigio a instancia de el referido D<sup>ho</sup>, por el recurso que se puso a hacer cerca de el g<sup>o</sup> de de el Patronato, y que su hijo D<sup>ho</sup> Thomas fuese nombrado Capellan propietario; seli inmediatamente a la Causa, como que en realidad lo soy, por el nombramiento que obtuve de la N<sup>ra</sup> Catharina Theresa de Ihs, deduciendo las legitimas excepciones que por defensa me competian, permaneciendo no obstante esto en la posesion actual en que me hallo de tal Cap<sup>n</sup> propietario, y diciendo por esto y el titulo de mi nombramiento las N<sup>ras</sup> de la asignacion, segun lo tengo practicado, y esta S<sup>ta</sup> corroborado de todo ello por mi, y por lo que consta de los Autos. Pero como en estos terminos me aya asaltado la novedad, de que reconviendo a D<sup>ha</sup> Melchora y D<sup>ha</sup> Maxia Benaranda Junco Poseedoras de la finca, para la contribucion de el Redito de 60 g<sup>s</sup> correspondientes a el Aniversario, se excusen a la gaza, diciendo que estan notificadas por orden de S<sup>ta</sup> para no entregarla; parece que questo que en todo el cuerpo de los Autos se encuentra tal providencia, y que ni estos han ofrecido hasta aqui merito alguno para que se hubiese librado, que es lo mismo que S<sup>ta</sup> tiene reconocido mediante su gran justificacion, y por tal hasta de particular prevencion suya seme tiene referendada la opion, que suare enmi para cumplir como antes con la obligacion de dhas N<sup>ras</sup> por no haber cosa en contrario que pueda servirme a este proposito de algun embarazo; para q<sup>ue</sup> en inteligencia de ello no subsista el que se procura ponerme de parte de las Poseedoras a la percepcion de los expresados Reditos. Por tanto.

A S<sup>ta</sup> pido y suplico se iuva de mandar se les notifique a las enunciadas Poseedoras de la finca afecta al Aniversario, y esta materia, que luego in continenti me paguen los ochenta g<sup>s</sup> que estan debiendo, y son obligadas a satisfacerme de el tiempo de m<sup>is</sup> Autos.



que se ha dexengado, y se cumpla en veinte y seis de Enero proximo pasado  
executandolo sin ninguna excusa baxo de los apremios necesarios,  
sea justicia que pida y costas \$6.

Don Joseph de Bengara  
y Paricio

Donpore con los sturs y noipor

Proveyo lo deuso Decretado y Rubricado el Señor D.  
Don Man. Antonio de Borda Ceballos Ali.º de el  
Crimen y Jues de Prov.º de esta P.º Aud. en los M.  
yes del Peru en diez y nueve de Febrero de mil e  
setecientos e setenta y dos años.

Lermosa





En quartillo.



SELOO VARTO VIO VAR  
TILLO, AÑOS DE MIL SE-  
TECIENTOS Y SESENTA Y  
SESENTA Y VNO. AÑOS DE 1771 Y 1773

D. Joseph de Vergara y Truberrí Patron del Annueniar de Minas q fue Don Don  
Thorivio Diaz del Azabal y D. Antonia Garcia su muger, por mí y como Padre legitimo  
y administrador de la persona y bienes de D. Thomas de Vergara y Cueva capellan prope-  
tario de dho Annueniar en los Ayos con D. Joseph de Vergara y Cueva sobre el derecho a  
el conde de mar de dho. Respondiendo al traslado del escrito de f. 22 Digo q de Justicia  
se hade servir vsa de dho. may la solitud contraria y mandar segun y como ten-  
go pedido en mi escrito de f. 43. x. f. 50 q se reproduce.

Siempre q contexto al escrito de la otra parte, procuro conisar mi alegato  
por ber si ami exemplo veduse a la conitudo los ruyos; pero se trabaja en vano, y  
parece q con estudio, y de proposito, se eñende en las clauzillas, y se escopitan voces y ter-  
minos con cuya multiplicidad son bien fahiles las representaciones: El modo para  
convenirlo sera de servir en quatro renglones quanto de contrario se aparenta en su  
escrito, haciendole ber q su contexto es fruleria, y nada de solidez.

De plano se confiesa q la Reu. D. M. Cathalina Theresia de Jhi no fue Patrona lla-  
mada por los fundadores: Biere q se superbiño el Patronato, por q el primero Patron Don  
Joseph Thorivio Diaz del Azabal, murio ab intextato en quanto a esta denominacion y  
sin dexar sucesor, y de aqui infiere que Yecayo el Patronato en dha Reu. Madre.

Este mai es subterfugio, que variacion; nada tiene de legitimidad, ni heronimilitud.  
el ab intextato, no se a justificado, como ni tampoco la insuccion del primer Patron: Ambos  
son hechos, y como tales, no se presumen, sino se prueban segun derecho; y ya se vee  
q por sola la del nuda asercion de la otra parte no se hade de fexir a lo q arienta.

Quando ambos hechos fueren constantes (q se niega) de ningun modo succederia la  
M. Cathalina en el Patronato. Deberian entrar en executo los llamados por D. Antonia Garcia  
de Espinora muger legitima q fue del cap. Thorivio Diaz de la Zabala y confundadora de  
este Annueniar, segun el Instrum. de f. 4. no tendria lugar dha Reu. M. sino las  
lineas q nomina, y afalta de ellas los parientes de ambos conyuges prefiriendo el Va-  
ron a la embra.

Biene a conotido la otra parte la esclusiva q minitua la fundacion de D. Antonia  
por el ingreso del Patronato en la referida M. Cathalina, y aun q se nota la extenrion de vna  
clausula sobre q el mayor hade preferir al menor, estando en igual grado, no fue additamen-  
to q se hio a la fundacion, pue en las mismas palabras se leen af. 5. b. d. l. t. y sobre todo el mis-  
mo scitado Instrum. de f. 4. clara mente funda, y manifiesta, la accion q tubo D. Anto-  
nia a concurrir a la fundacion, sin q pueda imputarsele excuso, ni infacultad; Lomas  
disono q se a Vito hasta oy es q vn Capellan extraño como el Lize D. Joseph, y vn  
capellan nulla mente nombrado, se entrometa abentilar y disputar fundaciones.

Però debe advertirse q quanto bienes huvo Thorivio Diaz del Azabal fueron ad-  
quiridos durante el matrimonio con D. Antonia cuya superlucration le preito el dere-  
cho ala mitad de todos ellos. A mai de esto, ella llevo dote: Thorivio despo por pagar  
varias quantias dependencias segun su testam. bien es q tambien despo varias  
deudas activas, pero no contra, si se cobraron: todo cito hase ber q mientras no se justifica



q<sup>d</sup> D.<sup>a</sup> Antonia quedo integrada de todos los derechos q<sup>le</sup> competian, vna vez p<sup>er</sup>sona reya  
casa en q<sup>se</sup> si h<sup>u</sup>o el Annuuario comun como superlucrada, no pudo por sí solo el m<sup>ar</sup>ido  
grabarla, y la subtitencia del Annuuario, pendio de la iustificacion de D.<sup>a</sup> Antonia. Asi  
como quiere la otra parte q<sup>por</sup> argumentaciones, y congeturas se cayese el Patronato  
en la M<sup>re</sup> Cathalina, pretende tambien fundar q<sup>d</sup> D.<sup>a</sup> Antonia fue enterada de quantas accio-  
nes le correspondian, pero con la infelicidad de evidenciarse sus sofismas, y q<sup>todo</sup> el fondo de  
sus producciones, es danada voluntariedad.

Con estos principios incontratables, es in controverio q<sup>el</sup> Patronato y Capellania a<sup>ve</sup>  
caido en mi, y en mi hijo. Para vno y otro ministerio el fundador Thorivio Asas del Azabal  
no previno lexitimidad, y la confundadora D.<sup>a</sup> Antonia solo ariego en igualdad en las  
dos primeras lineas q<sup>son</sup> nomino; pero en las sucesivas, omitio ese requisito, llamando  
genericamente a los parientes; y asi, nada importa q<sup>se</sup> contrario seme procure  
terminar con la ilegitimidad q<sup>con</sup> cansada repeticion me da en v<sup>ost</sup>ro, quando debie-  
ra advertir q<sup>son</sup> insultos improprios de su caracter, y estado, y si fuera del dia a<sup>ve</sup>ra  
corta se le haria ver nomerter mi extraccion, o cuna el despoerio con q<sup>me</sup> denigra.

Salvo puer este obstaculo, hade saber la otra parte q<sup>mi</sup> ingreso al Patronato aung<sup>se</sup> por  
razon de hijo de D.<sup>a</sup> Petronilla Triberrí, y como b<sup>u</sup>tierto del fundador Thorivio Asas del  
Azabal, no es por representacion forrosa de la citada D.<sup>a</sup> Petronilla, sino por llamamiento  
de la fundadora D.<sup>a</sup> Antonia, ella dispuso de las dos lineas q<sup>llamo</sup>, nomino a los parientes  
prefiriendo el varon a laembra. Al tiempo y quando la M<sup>re</sup> Cathalina hizo el nombram<sup>to</sup>,  
de Capellan en la otra parte, existia lo; asi se confiesa de plano, y aung<sup>la</sup> M<sup>re</sup> Cathalina fuere  
pariente mas cercana a los fundadores, pero como muger era preferida por mi.

De esto se deduce q<sup>mi</sup> existencia al tiempo de aquella vacante, no le preito derecho a la M<sup>re</sup>  
Cathalina para suponerse Patrona, y ni lo era, ni lo podia ser. Asi me correspondio de  
entonces el Patronato, y puer entonces se introduxo vna muger, excluyendo a vn varon  
preferente, privilegiado y preferente, segun la disposi<sup>on</sup> de los fundadores, fue notorio  
abusivo, y exersio el q<sup>se</sup> cometio la M<sup>re</sup> Cathalina, y por consi<sup>gu</sup>te nullo, y de ningun valor el nom-  
bram<sup>to</sup> q<sup>hizo</sup> de Capellan en la otra parte.

Siendo indisputable q<sup>al</sup> tiempo de aquella vacante me competa el Patronato, aung<sup>se</sup>  
mi hijo no estaba en actitud de obtener el Annuuario. Do huviera nombrado vn cape-  
llan iuxta con arreglo a lo dispuesto por los fundadores, y observando los sellos ordena-  
ron, obre q<sup>se</sup>ntaro de minoridad de los parientes, se proveyere el Annuuario de Capellanes  
suffectos, o interinarios. Por esto, ni aun b<sup>as</sup>o de esta qualidad es manutenable la posesion  
q<sup>se</sup> le confirio a la otra parte, por q<sup>si</sup>endo su nombram<sup>to</sup> infacultativo, y nullo no puede pro-  
ducir efecto alguno.

Por vltimo, el Annuuario, me viene por la linea materna, esta siempre es cierta, y  
sin necesidad de lexitimation, me competen todos los derechos, q<sup>por</sup> esta linea me correspon-  
dan, y de esto tambien se infiere q<sup>qu</sup>da desbaratado el sofisma de q<sup>si</sup>endo m<sup>i</sup>, la M<sup>re</sup> Ca-  
thalina q<sup>mi</sup> Abuela, no por era de vi<sup>do</sup>, ni deue preferir aquella linea por q<sup>ning</sup>una de las  
Abuelas fuellamada y con exclusion expresa de todas las embra, los varones fueron los predi-  
lectos, y ya e dicho q<sup>do</sup> por vocacion propia, y no por representacion inmediata de mi  
madre devo gozar del Patronato, y de la Capellania mi hijo. Por todo lo qual

A v<sup>sa</sup> p<sup>ido</sup> y sup<sup>to</sup> se sirva mandar hacer como llevo p<sup>ido</sup> en su m<sup>er</sup>ita, Costas de

Don J<sup>ph</sup> de Peropara, y mi heri

Asas y v<sup>st</sup>ro, Reivan esta causa ap<sup>ro</sup>ueva con el ten-  
mino de nueve dias. Comunes.



Proveyo y tubio el Decreto de v<sup>st</sup>ro el b<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Manuel



58  
Antonió de Pantoja  
men y Juan de Dios de esta Real Audiencia en los Reyes  
del Peru en onre de Martin de Alencastre setenta  
y dos años =

Don Jph. Valeriano  
En no Dub.  
[Signature]

En la ciudad de los Reyes del Peru en Catorce de Mayo de  
mil setecientos setenta y dos he y notifique al Excmo  
de la foras antes al Lic. do Jph. de Vergara y Lendo, Pres  
vixeo enu persona de J. do Jec =

Pedro de Catara  
[Signature]

en don  
not.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorce de May  
de mil setecientos setenta y dos años. Yo el Excmo  
bano hee saber el Dec. to de la Puella a D. Joseph de Ver  
gara Vixibi enu persona doy fee

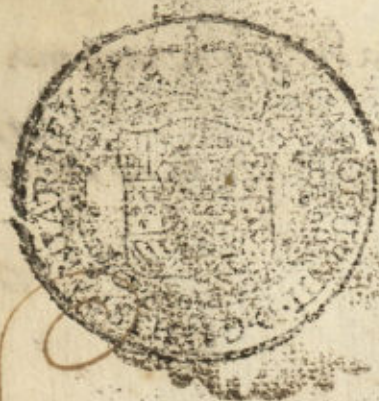
Valeriano  
[Signature]





SERVE PARA LOS AÑOS DE 1771 1772 1773 1774 1775 1776 1777 1778 1779 1780 1781 1782 1783 1784 1785 1786 1787 1788 1789 1790 1791 1792 1793 1794 1795 1796 1797 1798 1799 1800 1801 1802 1803 1804 1805 1806 1807 1808 1809 1810 1811 1812 1813 1814 1815 1816 1817 1818 1819 1820 1821 1822 1823 1824 1825 1826 1827 1828 1829 1830 1831 1832 1833 1834 1835 1836 1837 1838 1839 1840 1841 1842 1843 1844 1845 1846 1847 1848 1849 1850 1851 1852 1853 1854 1855 1856 1857 1858 1859 1860 1861 1862 1863 1864 1865 1866 1867 1868 1869 1870 1871 1872 1873 1874 1875 1876 1877 1878 1879 1880 1881 1882 1883 1884 1885 1886 1887 1888 1889 1890 1891 1892 1893 1894 1895 1896 1897 1898 1899 1900 1901 1902 1903 1904 1905 1906 1907 1908 1909 1910 1911 1912 1913 1914 1915 1916 1917 1918 1919 1920 1921 1922 1923 1924 1925 1926 1927 1928 1929 1930 1931 1932 1933 1934 1935 1936 1937 1938 1939 1940 1941 1942 1943 1944 1945 1946 1947 1948 1949 1950 1951 1952 1953 1954 1955 1956 1957 1958 1959 1960 1961 1962 1963 1964 1965 1966 1967 1968 1969 1970 1971 1972 1973 1974 1975 1976 1977 1978 1979 1980 1981 1982 1983 1984 1985 1986 1987 1988 1989 1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020 2021 2022 2023 2024 2025 2026 2027 2028 2029 2030 2031 2032 2033 2034 2035 2036 2037 2038 2039 2040 2041 2042 2043 2044 2045 2046 2047 2048 2049 2050 2051 2052 2053 2054 2055 2056 2057 2058 2059 2060 2061 2062 2063 2064 2065 2066 2067 2068 2069 2070 2071 2072 2073 2074 2075 2076 2077 2078 2079 2080 2081 2082 2083 2084 2085 2086 2087 2088 2089 2090 2091 2092 2093 2094 2095 2096 2097 2098 2099 2100 2101 2102 2103 2104 2105 2106 2107 2108 2109 2110 2111 2112 2113 2114 2115 2116 2117 2118 2119 2120 2121 2122 2123 2124 2125 2126 2127 2128 2129 2130 2131 2132 2133 2134 2135 2136 2137 2138 2139 2140 2141 2142 2143 2144 2145 2146 2147 2148 2149 2150 2151 2152 2153 2154 2155 2156 2157 2158 2159 2160 2161 2162 2163 2164 2165 2166 2167 2168 2169 2170 2171 2172 2173 2174 2175 2176 2177 2178 2179 2180 2181 2182 2183 2184 2185 2186 2187 2188 2189 2190 2191 2192 2193 2194 2195 2196 2197 2198 2199 2200 2201 2202 2203 2204 2205 2206 2207 2208 2209 2210 2211 2212 2213 2214 2215 2216 2217 2218 2219 2220 2221 2222 2223 2224 2225 2226 2227 2228 2229 2230 2231 2232 2233 2234 2235 2236 2237 2238 2239 2240 2241 2242 2243 2244 2245 2246 2247 2248 2249 2250 2251 2252 2253 2254 2255 2256 2257 2258 2259 2260 2261 2262 2263 2264 2265 2266 2267 2268 2269 2270 2271 2272 2273 2274 2275 2276 2277 2278 2279 2280 2281 2282 2283 2284 2285 2286 2287 2288 2289 2290 2291 2292 2293 2294 2295 2296 2297 2298 2299 2300 2301 2302 2303 2304 2305 2306 2307 2308 2309 2310 2311 2312 2313 2314 2315 2316 2317 2318 2319 2320 2321 2322 2323 2324 2325 2326 2327 2328 2329 2330 2331 2332 2333 2334 2335 2336 2337 2338 2339 2340 2341 2342 2343 2344 2345 2346 2347 2348 2349 2350 2351 2352 2353 2354 2355 2356 2357 2358 2359 2360 2361 2362 2363 2364 2365 2366 2367 2368 2369 2370 2371 2372 2373 2374 2375 2376 2377 2378 2379 2380 2381 2382 2383 2384 2385 2386 2387 2388 2389 2390 2391 2392 2393 2394 2395 2396 2397 2398 2399 2400 2401 2402 2403 2404 2405 2406 2407 2408 2409 2410 2411 2412 2413 2414 2415 2416 2417 2418 2419 2420 2421 2422 2423 2424 2425 2426 2427 2428 2429 2430 2431 2432 2433 2434 2435 2436 2437 2438 2439 2440 2441 2442 2443 2444 2445 2446 2447 2448 2449 2450 2451 2452 2453 2454 2455 2456 2457 2458 2459 2460 2461 2462 2463 2464 2465 2466 2467 2468 2469 2470 2471 2472 2473 2474 2475 2476 2477 2478 2479 2480 2481 2482 2483 2484 2485 2486 2487 2488 2489 2490 2491 2492 2493 2494 2495 2496 2497 2498 2499 2500 2501 2502 2503 2504 2505 2506 2507 2508 2509 2510 2511 2512 2513 2514 2515 2516 2517 2518 2519 2520 2521 2522 2523 2524 2525 2526 2527 2528 2529 2530 2531 2532 2533 2534 2535 2536 2537 2538 2539 2540 2541 2542 2543 2544 2545 2546 2547 2548 2549 2550 2551 2552 2553 2554 2555 2556 2557 2558 2559 2560 2561 2562 2563 2564 2565 2566 2567 2568 2569 2570 2571 2572 2573 2574 2575 2576 2577 2578 2579 2580 2581 2582 2583 2584 2585 2586 2587 2





SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE LIMA  
MIL SESENTA Y OCHO  
Y SEIS PARA LOS ALCOS DE 1773

Junio 18. de Junio de 1773. Ex.<sup>mo</sup> S.<sup>ra</sup>

Remite al S. Don Juan Fth. de la Puente p. q. de la. provi

Remite al S. Don Juan Fth. de la Puente p. q. de la. provi  
Remite al S. Don Juan Fth. de la Puente p. q. de la. provi

D. Joseph de Vergara Iriberry pueito a lo pier de Vex.  
con su m.<sup>ra</sup> vendimiento dice. que ante el S. D. Manuel  
Antonio de Borda sigue causa con el Liz. D. Joseph de Vergara  
previtero, sobre el derecho a vn Anniverario: En el progrezo  
de la causa a experimentado algunos perjuicios, y los arreglador  
pedimentos que a hecho, no han producido aquel efecto que co-  
rrespondia. El contendor del sup.<sup>te</sup> es bastante m.<sup>te</sup> relacionado,  
le asisten Vespeloz, Recomendaciones, y protecciones; pero el Sup.<sup>te</sup>  
esta destituido de todo humano auxilio; y lo vnico que le acom-  
paña, es vna familia de hisps, sin mas fondo, que el el caso traba-  
lo personal del sup.<sup>te</sup> el que en el dia es ya ninguno, porque su  
edad junta con los havituales accidentes de que adolece, lo han  
impossibilitado en el todo; de suerte que anda mendigando su sus-  
tento diario, y el de sus hisps, entan grave contumacion, conflicto  
y extrema urgencia, no le asiste otra esperanza de sufragio que  
los proventos de dho. Anniverario, y si este lo pierde queda expuesto  
a perecer.

Sanz  
C. H.

El sup.<sup>te</sup> litiga ante el S. D. Manuel, conder con suelo, salva su  
Justificacion, la equidad, y commiseracion que los pobres, y dervalidos  
merecen, de Vex.<sup>a</sup> tienen acreditado con varios exemplares prac-  
ticos, que se remitan sus causas a distinto Juez de el que los prin-  
cipio, siempre que se reconore, no atendidos; y siendo el sup.<sup>te</sup> vno  
de los de m.<sup>ra</sup> clase en el numero de los dervalidos, espera merecer  
de la Grandesa de Vex.<sup>a</sup> que su causa, se dirija a otro ministro  
que sea de su superior agrado por lo qual.

A Vex.<sup>a</sup> pide y sup.<sup>ca</sup> relirva don la providencia que lleva pedida en



Summa que con mersa el pexa de mro de xoi a mano.

Joseph de la Cruz y mro de xoi  
1992





En quartillo.



SELLO QUARTO, VUELO  
TILLO, AMOS DE  
TECIENTOS Y SESENTA  
SESENTA Y VEINTE  
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

D. Joseph de Vergara Iriberrí Patron del Anniversario  
Miras q' fundo D. Theovio Díaz de la Zabal y D. Antonia García en los  
autos con el Lz. D. Joseph de Vergara y Pardo sobre el derecho a dho Anni-  
versario, y demás deducido: Digo q' el l. Autor se han remitido a V.S.<sup>a</sup> para que  
des las providencias q' sean de Justicia, y se a nombrado por Escriuano actua-  
rio a D. Juan de Vargas, segun se reconoce de los Decretos que exixo en de-  
vida forma. Y respecto de que el estado vltimo de la causa es, el de haverse  
recivido a prueba, con termino de nueve dias, como se manifiesta af. 57. 6.<sup>a</sup>  
haviendole hecho saber en Marzo del año pasado de setenta y dos, se hase  
foryto que por Retardado el Auto de prueba, se buelva a haver saber, para  
que corra de nuevo, y pueda lo producir las pruebas q' me corresponden en ex-  
clarecimiento de mi Justicia, ya q' por mi summa notoria inopia no la  
é actuado, como lo Juro a Dios nuestro Señor ya esta señal de H Cruz, por  
lo que encaro necesario me podría valer del beneficio de la Restitucion en  
cuya atencion.

A V.S.<sup>a</sup> pido y sup.<sup>a</sup> que haviendo por presentados dho's superiores decretos se sir-  
va mandar q' por Retardado el Auto de prueba, corra de nuevo, y se haga  
saber a las partes, por rev de Justicia.

Joseph de Vergara Iriberrí



Por do  
Ten Ver elerip. Escrito sem Coa con los  
antes de la materia; y traslado de ene  
Escrito ala otra parte.

*[Signature]*

Hecho por el J. D. D. Juan de la Cruz  
Al. del Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz  
ante mí, y de los testigos.

*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Faint handwritten text]*



Carta real



SELLO TERCERO, VN REAL;  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA, Y SETENTA Y  
VNO  
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

*Don Joseph de Bergara y Dardo Casq<sup>n</sup> mayor del Monast. Antiquo de N<sup>a</sup> S<sup>a</sup> del Carmen y propietario asi mismo del Aniversario de N<sup>a</sup> S<sup>a</sup> Patrona to de Legas que fundo D<sup>n</sup> Theobaldo Diaz de la Zaval en los Autos con D<sup>n</sup> Jph de Bergara Xiberrai sobre el dho Aniversario y lo demas deducido. Respondiendo al traslado que se me dio del Escrig<sup>o</sup> de x<sup>ta</sup> 6<sup>a</sup> presentado por el dho Xiberrai, en que pide que sea retardado el Auto de ganeba a que esta Causa fue recibida, corra de nuevo, y se haga saber a las partes. Dias: que de justicia se ha de servir l. S. de denegar su pretension en el to do declarando no haber lugar a ella, y procediendo a determinar inmediatamente esta Causa, segun y como tengo pedido en mis Escritos de f<sup>o</sup> y f<sup>o</sup> que a este fin reproduzgo, y a que la integridad de l. S. no tenga por conveniente arbitrar con anticipacion otra cosa. Lo que parece se debe hacer asi por lo gral de D<sup>no</sup> y siguiente.*

*Pues no ocurre (segun se ve) fundamento alguno de razon ni congruencia que queda serva de apoyo al intento del dho D<sup>n</sup> Jph de Bergara Xiberrai: respecto de no asignar este otro motivo, para que el citado Auto de ganeba corra de nuevo, sino el de la retardacion que agunta del en dho su Escrig<sup>o</sup>. Lo que si bien se advierte, no quedeme nos que pasar por crasa ignorancia suya o de quien lo ha dirigido para este recurso; por que habiendose proveido el expresado Auto en 11 de marzo del quovimo Año pasado de 1772 con solo el termino de nueve Dias, que fue el prefijido, y el que forasamen te debio contarse desde el Dia 14 de dho Mes, en que llego de facto a notificarse a cada una de las partes, como af<sup>o</sup> 58 esta de manifiesto; parece que en inteligencia de ser por si tan fatal, y de no haberse impedido de alguna manera su curso, por articulo u otro qualquier embarazo que sobreviniese, se debe tener por cumplido enteramente, y de forma que no aya accion alguna a prorrogar.*

*En que queda ser suficiente para ello el medio de la restitucion, a que la parte contraria recurre; pues no siendo este menor, ni tampoco de aquellas Personas a quienes este privilegio compete, solo puede conceptuarse como genero de dervatio, solici tar una prerrogativa que es tan impropia a los individuos de su calidad o clase: mayor mente quando no podia exclarecer, que en todo el progreso de la Causa se le aya inferi do el menor perjuicio, que es en las circunstancias en que solamente pasan los menores*



y demas cosas de equivalente recomendacion el privilegio de poder ser restituidas, como que a ningun tiempo le corresponde su lugar, y mucho menos a quien solo por voluntaria o por error para el termino probatorio, sin practicar diligencias alguna, segun ha sucedido con la parte contraria: aunque sin embargo de todo esto y habre de estar muy conforme a lo que por V.S. hubiese de deliberarse sobre las particular de esta prueba, afin de que se conozca toda la llanura con que procedo, y que de ninguna suerte se llegue a discusar, que trato de ponerle atajos a la parte contraria en lo tocante a diligencias, que puedan reputarse concernientes a la defension de su Dra. Por J.

**P**or V.S. pido y suplico se sirva de mandar hacer por lo que hace al citado auto de prueba, segun y como llevo expuesto en este mi Escrito por ser Justicia que pido y costas de.

Don Joseph de Vergara  
y Pardo

Auto

**A**utos y Vistos en autos al expuesto por D. Josef Vergara Arribas en su escrito de f. 6<sup>ta</sup> y al consentimiento de esta parte reconocen nueve dias de termino comunes para que las partes produzcan las pruebas que les correspondan =

**E**

**P**

Proveyo y Rubrico el Doctor deuso el V. D. D. Juan Josef de la Puente Obispo Alcalde del crimen y Jefe de Pro. desta R. Audiencia. En la Ruya en su Rey don Felipe IV. a mil seiscientos sesenta y tres.

Non

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de octubre de mil setecientos treinta y quatro años yo el escribano Leydofigue el fuero de auto al licenciado Don Joseph de Vergara y Pardo en su persona y de

Va

otra

Encomienda hize en la R. Audiencia en su persona y de





Un real.

SELLO TERCERO, VIREAL,  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA, Y SETENTA Y  
VIR

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

En la Ciudad de San Peder el Feu en veinte y  
dos de Octubre de mil setecientos setenta y quatro  
años. Antem el Erc<sup>no</sup> y testigo parecio el Lic<sup>do</sup> D<sup>n</sup>  
Jph de Vergara y Pardo a quien doy fee conuico, y otor  
go, q Coada, y dio todo en poder cumplido el que se de  
cho se Requiere, y es necesario a Gregorio Guido Pro  
el numero desta R<sup>ta</sup> Aud. Parague en un nombre  
y representando en propia persona, oiga, proiga, fe  
neica, y acabe el pleito, y Causa, q Con el otorgante  
ingie d<sup>n</sup> Jph de Vergara y Lixiberi sobre el d<sup>no</sup>  
don Anibersario, laque se halla pendiente en  
el Jugado de Pro. y p<sup>r</sup> ante el p<sup>r</sup>te Erc<sup>no</sup> En  
orden a lo qual haga, ponga, y presenta pedim<sup>to</sup>  
Requerim<sup>to</sup>, citaciones, protestaciones, quexellas,  
acuraciones, p<sup>r</sup>uciones, embargos, desembargo  
ventas, transes, y Remate de bienes p<sup>r</sup>da, y tome  
la poses<sup>n</sup> y amparo de ellos presente testigo  
Escritor, Escrip<sup>ta</sup>ria, y lo demas Reaudo, q  
fueren necesarios: pida terminos, y todo lo  
demas actor, q Judicial, y extrajudicialm<sup>te</sup> con  
bengan, q El d<sup>no</sup>, q se Requiere, y es necesari  
ese le otorga con libre amplia, y general admi  
nistray<sup>n</sup> y sin limitacion alguna, y con Releuay<sup>n</sup>  
de Cortar segun derecho; a cuiu firmeza  
y cumplim<sup>to</sup> se obligo en toda forma de d<sup>no</sup>  
en cuiu testimonio asi lo dixó, otorgó, y firmó



riendo tertiger d. n. Fran. de Paula Zambrano,  
Victorio Vergara, y d. n. Eph. Morales =

Joseph de Sagara  
y Parás

Ante mi  
n. Juan del Cargay Alia  
Desnoyola

1771 Y 1772





En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.  
AÑOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA, Y SETENTA  
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1777

Doyle que el...  
venido en este...  
cripto me lo enre...  
go con cargo de...  
reprova por el...  
señor de...  
ca causa Lima...  
y octubre de...  
ta y unode...  
teniente...  
nta y quatro...  
n...  
Quando el...  
Ed no...  
no me anido...  
quedan y p...  
a la prueba...  
la prueba...  
la prueba...

Al...  
el Poder...  
lo...  
an...  
dias...  
tempo...

Handwritten signature and flourish at the bottom right of the page.



*Vanya*

Varad

Wargan





En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

D. Jph de Vergara Paribexi: en lo  
uay con D. Jph de Vergara, y Pando Abue e  
Tio aun Patronato, y demas deducido: Dijo q.  
haviendome Recivido esta Causa a Nueva con el  
termino de nueve dias; en lo texm.º y procejo  
al se done apertm.º y la paxa contraria; y p. pro  
ceder a ella, ante todo cozas en necessariedad de Vta.  
figueren lo texm.º que tengo producido; y para ello  
Av.º. pido y suplico se viva mandan se procejan  
alos Vta. paciones y lo texm.º que tengo producido  
endho auy pido Tuo. en tal de.  
Hto si Av.º. pido y suplico se viva concederme en  
qdy ma.º termino, por crear el termino Vta. mand.º con  
cedido para expiar pido Tuo. a.º. y paxa.

Jph de Vergara Paribexi  
D. Jph de Vergara Paribexi





Ende di a notifique a laltu ximus a. Euf. Luidenysenmona oxy fcei -  
Vallada

Patience.

Ante  
n Juan de Vazquez Alcazar

Ratifica<sup>on</sup> En la Ciudad de Mexico en do<sup>a</sup> de Diez y siete  
 de Mayo de 1592  
 Moxemo  
 años veinte, y quatro años. en cumplimiento del mandado  
 J



66 por el Decano de esta Real Audiencia, y para efecto de que se ratifique en  
conveniente de las personas los testigos que declararon en esta causa  
Alivi suzami. de D. Ignacio Moreno quien lo hizo por el  
nro. S. y a una Señal de Cruz segund se declara del qual  
oficio deca verdad, y habiéndole leído la declaración que  
hizo, y esta es la misma afo. 23. que en ella se afirma y ratifica  
afirmo, y ratifico, y siendo notorio la buelle ha hecho, y de  
un de nuevo en este pleuato Juicio p. que se oye, y como esta  
cronica, y le ha sido leída la auto, y declaro, y que no tiene que  
añadir ni quitar cosa alguna para lo que en ella conech  
la verdad de lo que se declara, y que es de edad de setenta  
y tres años, y que aunque la misma de este testigo tiene el  
de presentarse con el que lo ha representado, no p. lo ha faltado a la verdad  
bajo de la Alivion del suzami. y lo firmo de su oficio =

Anemí

Jph Valenzuela  
Proc. S. B.

Certifico y doy fee. en la manera que p. uero y ha lugar  
enderecho. q. para efecto de ratificar los testigos q. de  
clararon en esta causa he solicitado a los que con  
tienen afo. 22. y 24. y 27. en las causas donde se me  
dijo por la parte D. José Xibexi bidian; De quienes  
me instruyeron y me han expresado varias personas  
haber fallecido. y para que conste donde condega  
doy la presente en los Reyes del Peru en los de  
Diciembre de mil seiscientos setenta y quatro  
años =

Quand el Vargay  
no y S. B. P. S. B.

Incontinenti en cumplimiento el auto de  
recebi suzami. de D. Ana e Escobar



En quartillo.

EL CUARTO, VN QVARTO  
DE MIL, ANOS DE MIL SETE-  
CIENTOS Y SETENTA, Y SE-  
TENTA Y UNO.

SIARE PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775

Testigo que declaro a favor autor q lo hizo  
por Dios Nro. Señor ya una señal e cruz se-  
gun forma de sena cho vocaxo el qual prome-  
tio decir verdad y viendolo leida y declarac.  
de verbo ad verbum dize que en ella sea fixma y  
ratifica queno tiene que quitar ni añadir ya.  
maior abundam.º La buel de aver de nuevo en esta  
plenaria fuirio bap el Tuxam.º que enton se re-  
hizo y el que asaxa ha hecho de nuevo esax y gene-  
rales que tiene declarada y no fixmo por no  
raber doy fe =

Ante mi

Quando el cargo Araya  
no se me dio p.º de 1774





6838

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y SETENTA, Y SETENTA Y  
VNO.

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1774 Y 1775

+  
Suplemento con cargo  
ley 23 de Mayo de 1774

Suplemento con cargo  
ley 23 de Mayo de 1774  
Caxa de Pagar y Pagos en lo Auto con D. J. P.  
de Pagar sobre el desecho de una Caxa  
Havida y lo demás deducido Dijo que esta  
Caxa de Pagar aprobada con el termino  
de Humbedias conexas los que no me an  
tido utiles p. la que tengo que dar por mi  
por lo qual =

Alapido y Lup. de D. J. P. de Pagar me el  
comp. alq. intento dar de la Ley p. que  
puedan dar Suplemento p. la Ley  
Contra D. J. P.

Suplemento  
D. J. P.



Procurare el camino cumplido al ochenta de la ley  
ray alay paxer; cuando deno de ~~el camino~~

*[Signature]*

Yo do  
Nov. poned. 23. Juan Tola Pineda Alca. al crumen y  
Tien de Nov. vental. Ad. enly chaga en vinta y quatro  
nov. de 1600. de 1600. y quatro

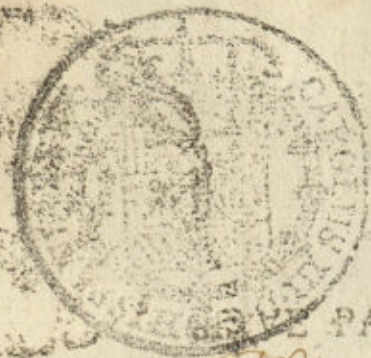
*[Signature]*  
*[Signature]*





En quartillo.

8939  
Bonds



SELLO QVARTO, VN QVAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-  
CIENTOS Y SETENTA Y SE-  
TENTA Y VNO. 74 1775

D. Jph. Vergara e Fructuoso Inlo autos con el dñ. Jph. de  
Vergara y Lando sobre el dñ. con Aniversario, y dñ. de du-  
años digo que habiendo representado a V. S. hallarme cumplido el  
termino Provisorio; y que parte de dicho lñ. havia sacado los  
autos p. producir en correspondiente Pueba, lo que no se havia  
verificado, ello que se bñe en pleno consueño. Ami buen dñ.  
y el ninguno que le aña al cononario pñocunando unidante  
encompuen este Tñis ongrave pñsudio mio, pues se halla  
exorando de lo que produce elaxada Aniversario, se vñio  
la pñsica. de V. S. dandole pñinto. Tñalado sobre la pñsica.  
dños; y habiendose notificado este algarate al lñ. Jph.  
hauto el pñuete sin embargo de haverme cumplido el termino  
no ha repñuto, ni dñ cosa alguna; p. lo que yonuevela  
quile acuo -

A V. S. pido, y sup. la lñia pñsica, yonuevela con dños pñ-  
vnte la lñ. Cedula sobre cada un pñto expedida; y vñia mon-  
dan se coran los dños, y se vñ Tñalado al pñ. pñsica  
p. alegar en forma. Dños se quile aña se haian pñsica de  
otado dñ. p. efecto y producir pñsica de lo pñ no en tiempo de  
lo que llevo deduido, se quile estos con dños de lo pñ y lñ  
gandone se hallaron; ni que sobre la materia se admita C. de  
no se reñsica exñsica de lo pñ. dños en Tñ. pñsica  
Cortas Dr.

Jph. de Vergara y Fructuoso



Auto ypaquense Con Apreamio como epia

~~92~~  
JK

Nov. en 4<sup>ta</sup> Feb.





En quartillo.

1775

701



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS 75

1774 Y 1775

En José Vergara y Arribas en los autos con el Sr.  
 Dn José Vergara, y Pardo vno el dño aun vniuersa  
 rio, y Capellanía, y Demar Deduindo Digo: q haviendo  
 se referido esta Causa apueca con el termino de nue  
 ve dias se hixeron varias prorrogas. anni pedim. y  
 se dio la. hasta q ultimam. se prorrogó al vltor  
 ochenta y seis dias comunes alar pater. Haviendo sacado los  
 autos el Procurador Antonio Guido para dar la prouea conuen  
 pidiendo no lo ha deuelto ni presentado Interrogatorio qd oia  
 de. Exento vno este particular q lo q se viene en conuim.  
 el mím. de q lo avito, y q su animo no es de q mandan  
 este Juicio, y para q lo tal no acerca respecto de estar el term. pro  
 uenir cumplido: q tanto  
 A. U. pido, y sup. le sea mandado q se deen las proueuas, y se de tras  
 lado q su orden alar pter pido fues Corta

En de vergara y Arribas



Fravlati ala vana poarte =

Nov. on 27  
En. 25, ynot. endodial

Prov. pone<sup>re</sup> 22. Tran<sup>si</sup>it a la Puente Mayor Al<sup>ca</sup>. de  
camino y Tur a Prov. de Oaxaca. And. enly Meyer en  
viente y siete de Oct. a sed. veinte y cinco

Wagon

Enthoora non sique el Traslado suyo a Gregorio Gu-  
do en nom. supante enuipenonato feli

~~Wargrave~~









75 42

En quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775.

D. J. de Vergara y Rivero entame por forma de dño Diego P. enerce Porgada segun fué  
rio con el Vir.º D. J. de Vergara y Pardo. Ac  
uitens sobre el dño aun anu uenano Pano  
nata Alegor: La causa como hara poner  
se enercado a publican. Aprouar.

Porla Testificar q conla Solem  
nidad neceraria Exius contra q cho dia 2º  
J. de Vergara haterido y esta sepultado, y  
una vez muera el colicigante el P. leco se  
extinguis y mi dño haquedado Expedias para  
enonan enelgore el Patro natis, y mi hi  
jo D. Tomas de Vergara y Cueba cula Cape  
Mania segun y como esta Ruelto enel auto

de 25 Patlogual

AV. pido y sup. q. haviendo p. presentad adha  
Testificar. Exista mandan sellemo adenu  
da epcur. el dñado auto de 25 seg.



y como el se coniene por ser a  
Honoria Wa

Joseph de Bergara y mbe

Por presentada la Certificacion y tran-  
do al Defensor de Legados y Obispos mas  
este Arzobispado =

endo





En quartillo.



SELLO QVARTO, VNQVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

D. J. de Vergara e Lindebrun en los años  
con el dñ. D. J. de Vergara sobre como en una  
Capellanía, y como deducido Dijo q. en una causa  
se halla en camino de hacer pública. setp  
como se reconoce por el proceso y para que  
se cumpla que han sido revelada del último tra-  
lado conforme a la novísima M.ª cedula -  
A. U. y no y sup. q. hanido la por adiver-  
se una mandan hacer en una causa publica. en  
topi. como ungo p. como en mi En.ª de q. en  
en Tur.ª cosa. S.

Joseph de Vergara 33



Autor, y por esta sea por fha la publicay de los  
rigorosos, cozanis, lav. probamias, y enve alar p  
t en lado p r u orden =

R

Yo el Sr. D. Juan de Velasco  
en el Ayuntamiento de San Juan de los Rios  
Provis. de la N. A. de enly. Ayer en  
vernia y mo de Julio de mil  
id. de San Juan de los Rios

Vargas

Donamiento notifique el Sr. de la N. A. de enly. Ayer en  
vernia y mo de Julio de mil

Vargas

Donamiento notifique el Sr. de la N. A. de enly. Ayer en  
vernia y mo de Julio de mil

Donamiento notifique el Sr. de la N. A. de enly. Ayer en  
vernia y mo de Julio de mil

Vargas



99  
Certeño en quanto puedo y ha lugar en dho.  
como ayer quince del presente mes se dio sea  
pultura ecc<sup>a</sup> en la Igl<sup>a</sup> de Religiosas de el Carmen  
antiguo, y con la Cruz de esta Parroq<sup>ua</sup> de S.<sup>ta</sup> Ana  
el Cuerpo difunto del L<sup>do</sup> D.<sup>o</sup> Jph Beronza,  
y Parroco Capellan, que fue de dho Monasterio; y por  
los efectos que combengian a ped. m.<sup>to</sup> de Ponte  
firmo en Lima a diez y seis de Nov<sup>bre</sup> de 1775.

D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Jph Barboza  
y Fm<sup>as</sup>. 



Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN  
QVARTILLO, AÑOS DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
TENTA Y DOS, Y SETENTA  
Y TRES.

LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

*Don Juan de Vergara e Iribarren en los autos sobre el  
dho anniv. exar. yodemay deduido Diego. para la  
lascas conras legitimas. mpretenen exmo endeuada  
fama lafco de muerte de d. Recamila de Iribarren  
mi m. l. con cuyo Docum queda esclareido, que  
el patronato adha Capellania o anniuexario, tra  
Recido en mi, y en mi sup. efgore adho anniuex.*

*Segun y como esta declarado en el auto de 25 de  
tanuo*

*A. S. pido y sup. q. Iribarren p. presentado dho Docum, se di-  
ba mandan segun y como tengo pdis. en mied  
cuyo de 75 p. lex suplexia de*

*Jph. de Vergara e Iribarren*



*Te presentada*

Exordio p. el do. Juan Torfilla Puente Bañer  
Alc.º El crimen y sus exco.º de esta R.º Aud.º en  
vº Rey en encierre y su d.º En.º Amil.º Socie.  
vº senten.º y sesenta años =



Yo Fr<sup>co</sup> Francisco Cosío teniente de los Curas Vectors  
 de esta Santa yglesia metro politano de los Vélles  
 testifico que en un libro de p<sup>a</sup> pel Comun,  
 forrado en pergamino en que estan escritos  
 los partidos de funerales, que sean echo con  
 la Cruz de esta Santa yglesia que en peso  
 a correr por el Año de mil setecientos seten  
 ta y siete y siete actual mente a P<sup>a</sup>pas  
 sin cuenta y dos sea la una del tenor sigue  
 nte =

Lunas de los Meses de Noviembre  
 embre de 1772 =

Pasada — En 3 entiero Mayor en la Corp<sup>o</sup>  
 non de D<sup>na</sup> Antonia de S<sup>ta</sup> Barbara =

Concedida con unargonal aque en la misma para que pueda pa  
 rar en T<sup>o</sup> de la presente carta. S<sup>to</sup> S<sup>g</sup> del S<sup>g</sup> de a veinte  
 de Enero de 1776 años =

Francisco Cosío



SELLO QVARTO, VN QVAR-  
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-  
CIENTOS Y SETENTA, Y SE-  
TENTA Y VNO.

SEVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

El Don Juan General de Legación y Obra-  
das de este Archipiscopo, en los autos que sigue D. Joseph de Ven-  
gana y Truxibani con el Lizen. D. Joseph de Vergara, y  
fando sobre el dho. aun. Amuestración con lo demás dedu-  
cido, Respondiendo al Titulado q. de ello venne ha dado  
Digo q. esta instancia ha expirado con la muerte del  
dho. Lizen. D. Joseph de Vergara actual poseedor.  
Cuyo motivo solo debe tratarse del ingreso de D. Jo-  
seph de Vergara y Truxibani, y de su hijo. Para ello  
en precepto preceptos el título q. en el Nombra-  
do del Patron. lea. q. en el haiga subcedido confor-  
me alao Titular de la fund. y ala Ley de los  
Magistrados q. se guada en lo Amuestración; con  
esta Docum. tiene lugar la posesión sin per-  
juicio de tercero.

En el progreso de la Causa seguida en  
el Juicio posesorio entre las Partes, se preve-  
nieron las fundaciones de 14" y 8" así mismo  
lee de baptismo, e Informa. segun dho. D. Joseph de  
Truxibani era uno de los llamados como defensor.  
de los fundadores p. vía. hijo. Natural de D. Pedro  
nila Truxibani Nieto de los fundadores.

Atenido q. en defecto de la línea



Quinta segun el comuñ vñññ delo  
admiten los hijos Naturales de la Nación

a D<sup>a</sup> Petronila delo Aniversario quando no estan en el  
 y si en el mes de mayo, o p<sup>o</sup> beherementes, conjeturas, y  
 da hacer el Nombram<sup>to</sup> segun el tenor delas Cartulas del fundador, no es  
 bram<sup>to</sup> de la <sup>ca.</sup> N<sup>ra</sup> V<sup>ta</sup> la naturaleza, o. extraña  
 y como en el goze del Aniversario. Pero al mismo tiempo  
 pide = a que sea presente el Nombram<sup>to</sup> del

acquiase presente e Nombroam. <sup>to</sup> Del Patro

Trindo. D. Antonila de Trindade, Madre natural

ral de Vto D. Nro<sup>a</sup>, como Reverend. lxx.<sup>ma</sup> de los

fundadores, y que esta es una copia, segun ve adep

40 del Lizen. Vergara, correspondencia g. en la

to  
cl Namburan. ... 6

Tha D. Tetronila Subserena <sup>ma</sup> <sup>no</sup> cura rene

...ido n<sup>o</sup> Tup. verxha mandaa e noitigue ala d<sup>a</sup>

no. dia a fazer e Nombram<sup>to</sup>. conforme a

2<sup>a</sup> Tuxbury q. ex parte. 2<sup>a</sup>

*Acute*

Alfred von Arnim





Carta de pago

Seis reales

1752

recho

SELLO SEGUNDO. SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES. Y QUARENTA Y CUATRO. VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO. EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.



En la Ciudad de los Reyes del Peru en veintea y seis dias del mes de Mayo de mill setecientos Cinuenta y dos años ante mi Testuaria ro y tenigo el Licenciado Don Perencado Trujillo Maria delowen & Asociados en nombre del dicho Don Juinto Torrecarrero Patron y Capellari de la Capella que fundo Don Juan de la Cruz de un mill y Cien pesos de principal con pero haver recibido de Don Joseph Leonardo de Vergara y Truxie Cinuenta y quatro reales que le han pagado por lo corrido de un año y dos meses cumplidos el dia diez de Abril de este presente año, en cuyo dia hizo entrega el principal de los dichos un mill y cien pesos el dicho Don Joseph Leonardo de Vergara en el Juzgado Ecclesiastico por haverlos recibido por tales impuestos sobre su Chacara en el Valle de <sup>de</sup> ~~don~~ <sup>quatro</sup> por ciento, y los dichos Cinuenta y <sup>quatro</sup> reales por entregados

Handwritten signature



nos Calixto Cecilianus Publico Inter Veng: & Late, Or, quato Vale

*El Festival de la Virgen*

Den älskade

Leonardo Huizar Galea  
J.E. no 2006







Quando ambos, y choos fuesen conserantes (y se meya) de un  
quien modo sucederia la M<sup>te</sup>. Catalina en el Patronato. Deverian en  
cazenese caso los llamados por D<sup>a</sup> Antonia Garcia de Espinosa  
Muger legítima y fue del Cap<sup>tan</sup> Thovio Díaz del Arzobal, y con  
fundadora de este Universitario, y segun el Instrum<sup>to</sup> de f<sup>do</sup> no ten  
dria lugar aha R. M<sup>te</sup> sine las lineas y nomino y a falta de ellas los  
p<sup>tos</sup> de ambos conyuges prefiriendo el Varon a laembra.

Bien acordado la otra p<sup>te</sup> la elclerical y menestra la fundaci  
on de D<sup>a</sup> Antonia p<sup>te</sup> el ingreso del Patronato en la referida M<sup>te</sup>. Ca  
talina, y aunque en nota la elclerical de una clausula de f<sup>do</sup> el m<sup>to</sup>  
adeptu ex ael menor corando en igual grado no fue ad dican<sup>to</sup>  
y se hizo ala fundaci<sup>on</sup> pues esas mismas palabras se leen a f<sup>do</sup> 56<sup>to</sup>.  
y se todo el mismo citado Instrum<sup>to</sup> de f<sup>do</sup> a claram<sup>te</sup> fund<sup>on</sup> y ma  
nifesta la accion y tuos D<sup>a</sup> Antonia a concurrir ala fundaci<sup>on</sup>  
y si se pueda imputarsele lo como su facultad. Lo mis<sup>mo</sup> de  
no y se aviseo asea oyos y In Capellan l<sup>to</sup> como el L<sup>to</sup> D<sup>a</sup>  
Joseph, y un Capellan n<sup>ro</sup>l<sup>to</sup> nombrado se l<sup>to</sup> nometa a ben  
tr<sup>to</sup> y disputar fundaciones

Sero deve advertirse y q<sup>ue</sup> buenos huvo Thovio Díaz del  
Arzobal fueron adquiridos durante el Matrimonio con D<sup>a</sup>  
Antonía una superlucacion y puesto el d<sup>to</sup> ala mitad de todos  
ellos. Mas de esto ella llevo D<sup>os</sup>. Thovio de p<sup>te</sup> por parte vari  
as quantias dependencias segun intercam<sup>to</sup>. Buenos y  
cambien de p<sup>te</sup> varias d<sup>os</sup> de actas, pero no conota se q<sup>ue</sup>  
braxon. todo esto hace vez y mientras no se justifiase y D<sup>a</sup> Anto  
nia quida integrada de todos los d<sup>os</sup> y le competian Thovio y  
conota se la Casa en y se levo el Universitario como como no  
perlucada no pudo por se solo el Thovio gravarla y la dubia  
renua del Universitario pendre de la satisficacion de D<sup>a</sup> Antonia.  
En como quiere la otra p<sup>te</sup> y por argumentaciones, y conyug  
as y l<sup>to</sup> en el Patronato en la M<sup>te</sup>. Catalina p<sup>te</sup> de camo



fríndax & D. Anonía fue enezado de q<sup>ta</sup> acuerdos le correspondían  
pax con la infelicidad de obediencia sus soñmas, y q<sup>ta</sup> todo el fondo  
de sus producciones es desnuda Voluntad

Con estos premios incontestables es incontestable q el  
Personero, y Capellania a N. Caldo en mi y en mi hijo. Para uno  
y otro ministerio el fundador el Sr. D. Diego del Real de pre  
vino legitimidad; y la confundadora D. Antonia who assigno co  
gualidad en las dos primeras lineas q nombró. Pero en las  
subsecuas omiso es el quinto llamando genericam. a los  
y anada importancia de conexas y en su propia forma con la  
illegitimidad q con Canas de Guion media en Voto q. de otra  
advice q son en todos improperios de su Caxata y grado y  
n. fiera del día a poca cosa y la otra vez no merecen su estimaci  
on. Cuna el dispuicio con q me demuezo

Salvo para este obsequio, ade saber la otra p. q. me engravó  
al Patronato aunque es por hazer de hijo de D. Leonida Trivera  
como Vizconde del fundador theviro' D.º del Hatal

[illegible]

De esto se deduce q<sup>ue</sup> mi Ex<sup>ta</sup> en el tiempo de aquella Sacante  
no le p<sup>u</sup>so dar ala D<sup>ña</sup> Catalina p<sup>er</sup> suponerse Patrona, y ni lo  
era, ni lo podia ser. Por me correspondo desde entonces el Patronato,  
y p<sup>u</sup>so entonces se celebrase una M<sup>isa</sup>. Incluyendo a<sup>un</sup>  
d<sup>os</sup> con g<sup>ra</sup>te, y p<sup>re</sup>ferencia, y p<sup>re</sup>ferencia segun la disposic<sup>ion</sup>  
de los fundadores, y no otros obis, y p<sup>u</sup>so q<sup>ue</sup> cometiese la D<sup>ña</sup>  
Catalina, y por consiguiente q<sup>ue</sup> le diesen el nombre de  
N<sup>ra</sup> de Cap<sup>ta</sup> en la otra.

Siendo indisputable al tiempo de aquella Juantime compe-



